

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 355



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
31 de diciembre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, que modifica los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1422/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se publica la versión de 2014 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87** 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 60

DECISIONES

2013/809/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2013, por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en relación con la seguridad alimentaria, la gestión de los contingentes arancelarios y el Mecanismo de Vigilancia** 89

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Con la presente publicación se cierra la serie L del año 2013.

2013/810/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por la que se nombra a tres miembros belgas del Comité de las Regiones** 90

2013/811/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y se deroga la Decisión 2011/444/UE** 91

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009)** 92



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1421/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2013

que modifica los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2, su artículo 5, apartado 3, y su artículo 17, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 978/2012 se establece que una lista de países elegibles debe modificarse para tener en cuenta los cambios producidos en el estatus o la clasificación internacional de los países. La lista de países elegibles se establece en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) En el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 978/2012 se establecen los criterios para la concesión de preferencias arancelarias con arreglo al régimen general del sistema de preferencias generalizadas (SPG). De acuerdo con dichos criterios, un país que haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante tres años consecutivos no debe beneficiarse de esas preferencias. En el anexo II de dicho Reglamento se establece la lista de países beneficiarios del régimen general del SPG.
- (3) En el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 978/2012 se establece que un país clasificado por las Naciones Unidas como país menos desarrollado debe beneficiarse de las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados (TMA). La lista de países beneficiarios del TMA se establece en el anexo IV de dicho Reglamento.

(4) La República de Croacia (en lo sucesivo, «Croacia») se convirtió en miembro de la Unión Europea el 1 de julio de 2013. Por lo tanto, debe retirarse a Croacia del anexo I.

(5) La República de Sudán del Sur (en lo sucesivo, «Sudán del Sur») se ha convertido en un Estado independiente. El 14 de julio de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/RES/65/308 por la que se admitía a Sudán del Sur como miembro de las Naciones Unidas. El 18 de diciembre de 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/RES/67/136 en la que se añadía a Sudán del Sur a la lista de países menos desarrollados. Por lo tanto, debe incluirse a Sudán del Sur en los anexos I, II y IV.

(6) Mediante el Reglamento (UE) n° 607/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, que deroga el Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo, por el que se retira temporalmente a Myanmar/Birmania el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas ⁽²⁾, se derogó la retirada temporal de Myanmar/Birmania del beneficio de las preferencias arancelarias del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG). Por lo tanto, debe retirarse a Myanmar/Birmania del cuadro del anexo I, que enumera los «Países elegibles del régimen al que se refiere el artículo 3 que han sido retirados temporalmente de ese régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países», del cuadro del anexo II, que enumera los «Países beneficiarios del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), que han sido retirados temporalmente de ese régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países» y del cuadro del anexo IV, que enumera los «Países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), que han sido retirados temporalmente de ese régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países».

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 29.6.2013, p. 13.

- (7) La República Popular China (en lo sucesivo, «China»), la República del Ecuador (en lo sucesivo «Ecuador»), la República de Maldivas (en lo sucesivo, «Maldivas») y el Reino de Tailandia (en lo sucesivo, «Tailandia») han sido clasificados como países de renta media-alta en 2011, 2012 y 2013. En consecuencia, China, Ecuador, Maldivas y Tailandia deben ser retirados del anexo II un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (UE) n° 1127/2010 de la Comisión ⁽¹⁾ establece un período transitorio de tres años para retirar a las Maldivas de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados [Todo Menos Armas (TMA)] y prevé la retirada de las Maldivas de la lista de países beneficiarios del TMA a partir del 1 de enero de 2014. Por lo tanto, debe retirarse a Maldivas del anexo IV.
- (9) En el artículo 5, apartado 2, se da al país beneficiario del SPG y a los agentes económicos tiempo para adaptarse adecuadamente al cambio producido en el estatus del país dentro del Sistema. Este período debe indicarse

para cada país beneficiario del SPG afectado en el anexo respectivo del Reglamento (UE) n° 978/2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 978/2012 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1127/2010 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por el que se establece un período transitorio para retirar a la República de Maldivas de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (DO L 318 de 4.12.2010, p. 15).

ANEXO I

«ANEXO I

Países elegibles ⁽¹⁾ del régimen al que se refiere el artículo 3

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AE	Emiratos Árabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AL	Albania
AM	Armenia
AO	Angola
AR	Argentina
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladés
BF	Burkina Faso
BH	Baréin
BI	Burundi
BJ	Benín
BN	Brunéi
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bután
BW	Botsuana
BY	Bielorrusia
BZ	Belice

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CG	Congo
CI	Costa de Marfil
CK	Islas Cook
CL	Chile
CM	Camerún
CN	República Popular China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
DM	Dominica
DO	República Dominicana
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EG	Egipto
ER	Eritrea
ET	Etiopía
FJ	Fiyi
FM	Micronesia
GA	Gabón
GD	Granada
GE	Georgia
GH	Ghana
GM	Gambia
GN	Guinea

A	B
GQ	Guinea Ecuatorial
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bisáu
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HN	Honduras
HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India
IQ	Irak
IR	Irán
JM	Jamaica
JO	Jordania
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
KN	San Cristóbal y Nieves
KW	Kuwait
KZ	Kazajistán
LA	Laos
LB	Líbano
LC	Santa Lucía
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesoto
LY	Libia

A	B
MA	Marruecos
MD	Moldavia
ME	Montenegro
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia
ML	Mali
MM	Myanmar/Birmania
MN	Mongolia
MO	Macao
MR	Mauritania
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PG	Papúa Nueva Guinea

A	B
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PW	Palaos
PY	Paraguay
QA	Qatar
RU	Rusia
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudí
SB	Islas Salomón
SC	Seychelles
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
SS	Sudán del Sur
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siría
SZ	Suazilandia
TD	Chad
TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga

A	B
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
XK	Kosovo ⁽¹⁾
XS	Serbia
YE	Yemen
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabue

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244 (1999) y el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

Países elegibles del régimen al que se refiere el artículo 3 que han sido retirados temporalmente de ese régimen respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
BY	Bielorrusia».

ANEXO II

«ANEXO II

Países beneficiarios ⁽¹⁾ del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AF	Afganistán
AM	Armenia
AO	Angola
BD	Bangladés
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BO	Bolivia
BT	Bután
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CG	Congo
CK	Islas Cook
CN	República Popular China (*)
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
EC	Ecuador (*)
ER	Eritrea
ET	Etiopía

(1) Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
FM	Micronesia
GE	Georgia
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bisáu
HN	Honduras
HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India
IQ	Irak
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
LA	Laos
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesoto
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
ML	Mali
MM	Myanmar/Birmania
MN	Mongolia
MR	Mauritania
MV	Maldivas (*)

A	B
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
PA	Panamá
PE	Perú
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PY	Paraguay
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
SS	Sudán del Sur
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria
TD	Chad
TG	Togo
TH	Tailandia (*)
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental

A	B
TM	Turkmenistán
TO	Tonga
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UZ	Uzbekistán
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

(*) Este país beneficiario será retirado de la lista de países beneficiarios del SPG un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Países beneficiarios del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), que han sido retirados temporalmente de ese régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B.

ANEXO III

«ANEXO IV

Países beneficiarios ⁽¹⁾ del régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c)

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AF	Afganistán
AO	Angola
BD	Bangladés
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BT	Bután
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
DJ	Yibuti
ER	Eritrea
ET	Etiopía
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GW	Guinea-Bisáu
HT	Haití
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
LA	Laos
LR	Liberia
LS	Lesoto
MG	Madagascar
ML	Mali
MM	Myanmar/Birmania
MR	Mauritania
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Níger
NP	Nepal
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
SS	Sudán del Sur
ST	Santo Tomé y Príncipe
TD	Chad
TG	Togo
TL	Timor Oriental
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UG	Uganda
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

Países beneficiarios del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), que han sido retirados temporalmente de ese régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de dichos países

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1422/2013 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2013****por el que se publica la versión de 2014 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

El Reglamento (CEE) n° 3846/87 queda modificado como sigue:

- 1) el anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) el anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, párrafo cuarto,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Debe publicarse la nomenclatura de las restituciones en su versión completa vigente a 1 de enero de 2014, tal como se desprende de las disposiciones normativas sobre los regímenes de exportación de los productos agrarios.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014 y expirará el 31 de diciembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

ANEXO I

«ANEXO I

NOMENCLATURA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS PARA LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

ÍNDICE

Sector	Página
1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno	17
2. Arroz y arroz partido	19
3. Productos transformados a base de cereales	21
4. Piensos compuestos a base de cereales	26
5. Carne de vacuno	28
6. Carne de cerdo	33
7. Carne de aves de corral	37
8. Huevos	39
9. Leche y productos lácteos	41
10. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin transformar	55
11. Jarabes y otros productos de azúcar	56

1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):	
	– Trigo duro:	
1001 11 00	-- Para siembra	1001 11 00 9000
1001 19 00	-- Los demás	1001 19 00 9000
	– Los demás:	
ex 1001 91	-- Para siembra	
1001 91 20	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón)	1001 91 20 9000
1001 91 90	--- Los demás	1001 91 90 9000
1001 99 00	-- Los demás	1001 99 00 9000
1002	Centeno:	
1002 10 00	– Para siembra	1002 10 00 9000
1002 10 00	– Los demás	1002 90 00 9000
1003	Cebada:	
1003 10 00	– Para siembra	1003 10 00 9000
1003 90 00	– Las demás	1003 90 00 9000
1004	Avena:	
1004 10 00	– Para siembra	1004 10 00 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1004 90 00	- Las demás	1004 90 00 9000
1005	Maíz:	
ex 1005 10	- Para siembra:	
1005 10 90	-- Los demás	1005 10 90 9000
1005 90 00	- Los demás	1005 90 00 9000
1007	Sorgo de grano (granífero):	
1007 10	- Para siembra:	
1007 10 10	-- Híbridos	
1007 10 90	-- Los demás	1007 10 90 9000
1007 90 00	- Los demás	1007 90 00 9000
ex 1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
	- Mijo:	
1008 21 00	-- Para siembra	1008 21 00 9000
1008 29 00	-- Los demás	1008 29 00 9000
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón):	
	- De trigo:	
1101 00 11	-- De trigo duro	1101 00 11 9000
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda:	
	--- con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 15 9100
	--- con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 15 9130
	--- con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 15 9150
	--- con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 15 9170
	--- con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 15 9180
	--- con un contenido de cenizas de más de 1 900 mg/100 g	1101 00 15 9190
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	1101 00 90 9000
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):	
	- Los demás	
1102 90 70	-- Harina de centeno:	
	-- con un contenido de cenizas de 0 a 1 400 mg/100 g	1102 90 70 9500
	-- con un contenido de cenizas de 1 401 a 2 000 mg/100 g	1102 90 70 9700
	-- con un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 90 70 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:	
	- Grañones y sémola:	
1103 11	-- De trigo:	
1103 11 10	--- De trigo duro:	
	---- con un contenido de cenizas de 0 a 1 300 mg/100 g	
	----- Sémola que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,160 mm en una proporción inferior al 10 % en peso.	1103 11 10 9200
	----- Los demás	1103 11 10 9400
	---- con un contenido de cenizas superior a 1 300 mg/100 g	1103 11 10 9900
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda:	
	---- con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1103 11 90 9200
	---- con un contenido de cenizas superior a 600 mg/100 g	1103 11 90 9800

2. Arroz y arroz partido

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1006	Arroz:	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	-- Escaldado (parboiled):	
1006 20 11	--- De grano redondo	1006 20 11 9000
1006 20 13	--- De grano medio	1006 20 13 9000
	--- De grano largo:	
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 20 15 9000
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 17 9000
	-- Los demás:	
1006 20 92	--- De grano redondo	1006 20 92 9000
1006 20 94	--- De grano medio	1006 20 94 9000
	--- De grano largo:	
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 20 96 9000
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 98 9000
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
	-- Arroz semiblanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1006 30 21	---- De grano redondo	1006 30 21 9000
1006 30 23	---- De grano medio	1006 30 23 9000
	---- De grano largo:	
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 30 25 9000
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 27 9000
	--- Los demás:	
1006 30 42	---- De grano redondo	1006 30 42 9000
1006 30 44	---- De grano medio	1006 30 44 9000
	---- De grano largo:	
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 30 46 9000
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 48 9000
	-- Arroz blanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 30 61	---- De grano redondo:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 61 9100
	----- Los demás	1006 30 61 9900
1006 30 63	---- De grano medio:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 63 9100
	----- Los demás	1006 30 63 9900
	---- De grano largo:	
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 65 9100
	----- Los demás	1006 30 65 9900
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 67 9100
	----- Los demás	1006 30 67 9900
	--- Los demás:	
1006 30 92	---- De grano redondo:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 92 9100
	----- Los demás	1006 30 92 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1006 30 94	---- De grano medio:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 94 9100
	----- Los demás	1006 30 94 9900
	---- De grano largo:	
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 96 9100
	----- Los demás	1006 30 96 9900
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 98 9100
	----- Los demás	1006 30 98 9900
1006 40 00	- Arroz partido	1006 40 00 9000

3. Productos transformados a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):	
ex 1102 20	- Harina de maíz:	
ex 1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	
	--- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽²⁾	1102 20 10 9200
	--- Con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽²⁾	1102 20 10 9400
ex 1102 20 90	-- Los demás:	
	--- Con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽²⁾	1102 20 90 9200
ex 1102 90	- Los demás:	
1102 90 10	-- De cebada:	
	--- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1102 90 10 9100
	--- Los demás	1102 90 10 9900
ex 1102 90 30	-- De avena:	
	--- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1102 90 30 9100
ex 1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:	
	- Grañones y sémola:	
ex 1103 13	-- De maíz:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	---- Con un contenido en grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9100
	---- Con un contenido en grasas superior al 0,9 % en peso, pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9300
	---- Con un contenido en grasas superior al 1,3 % en peso, pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9500
ex 1103 13 90	--- Los demás:	
	---- Con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso, pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 90 9100
ex 1103 19	-- De los demás cereales:	
1103 19 20	--- De centeno o cebada	
	---- De centeno	1103 19 20 9100
	---- De cebada:	
	---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1103 19 20 9200
ex 1103 19 40	--- De avena:	
	---- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1103 19 40 9100
ex 1103 20	- Pellets:	
ex 1103 20 25	- De centeno o cebada	
	--- De cebada	1103 20 25 9100
1103 20 60	-- De trigo	1103 20 60 9000
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos	
	- Granos aplastados o en copos:	
ex 1104 12	-- De avena:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1104 12 90	--- Copos:	
	---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 9100
	---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 9300
ex 1104 19	-- De los demás cereales:	
1104 19 10	--- De trigo	1104 19 10 9000
ex 1104 19 50	--- De maíz:	
	---- En copos:	
	----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso ⁽³⁾	1104 19 50 9110
	----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽³⁾	1104 19 50 9130
	--- De cebada:	
ex 1104 19 69	---- Copos	
	----- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 9 % en peso	1104 19 69 9100
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
ex 1104 22	-- De avena:	
ex 1104 22 40	--- Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados	
	---- Mondados (descascarillados o pelados):	
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 22 40 9100
	--- Mondados y troceados o triturados (llamados Grütze o grutten):	
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 22 40 9200
ex 1104 23	-- De maíz:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1104 23 40	<p>--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:</p> <p>---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:</p> <p>----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p>	<p>1104 23 40 9100</p> <p>1104 23 40 9300</p>
1104 29	<p>-- De los demás cereales:</p> <p>--- De cebada:</p>	
ex 1104 29 04	<p>---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:</p> <p>----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾</p>	1104 29 04 9100
ex 1104 29 05	<p>---- Perlados:</p> <p>----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco):</p> <p>----- Primera categoría con arreglo a la definición del anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 ⁽¹⁾</p> <p>----- Segunda categoría con arreglo a la definición del anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 ⁽¹⁾</p> <p>--- Los demás:</p>	<p>1104 29 05 9100</p> <p>1104 29 05 9300</p>
ex 1104 29 17	<p>---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:</p> <p>----- De trigo (grano), no troceado o triturado que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) n° 508/2008 de la Comisión ⁽¹⁾</p> <p>---- Solamente partidos:</p>	1104 29 17 9100
1104 29 51	----- De trigo	1104 29 51 9000
1104 29 55	----- De centeno	1104 29 55 9000
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	-- De trigo	1104 30 10 9000
1104 30 90	-- Los demás	1104 30 90 9000
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	
1107 10	- Sin tostar:	
	-- De trigo:	
1107 10 11	--- Harina	1107 10 11 9000
1107 10 19	--- Las demás	1107 10 19 9000
	-- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1107 10 91	--- Harina	1107 10 91 9000
1107 10 99	--- Las demás	1107 10 99 9000
1107 20 00	- Tostada	1107 20 00 9000
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	- Almidón y fécula (⁴):	
ex 1108 11 00	-- Almidón de trigo:	
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 11 00 9200
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (⁵)	1108 11 00 9300
ex 1108 12 00	-- Almidón de maíz	
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 12 00 9200
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (⁵)	1108 12 00 9300
ex 1108 13 00	-- Fécula de patata (papa):	
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 80 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 13 00 9200
	--- Con un contenido de materia seca igual o superior al 77 % pero inferior al 80 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (⁵)	1108 13 00 9300
ex 1108 19	-- Los demás almidones y féculas:	
ex 1108 19 10	--- Almidón de arroz:	
	---- Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 10 9200
	---- Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (⁵)	1108 19 10 9300
ex 1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco:	
	- Gluten de trigo seco, con un contenido de proteínas, por extracto seco, igual o superior al 82 % en peso (N × 6,25)	1109 00 00 9100
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso:	
	-- Los demás:	
1702 30 50	--- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 50 9000
1702 30 90	--- Los demás (⁶)	1702 30 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 40 90	-- Los demás ⁽⁶⁾	1702 40 90 9000
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	--- Maltodextrina, en forma de sólido blanco, incluso aglomerado	1702 90 50 9100
	--- Los demás ⁽⁶⁾	1702 90 50 9900
	-- Azúcar y melaza caramelizados:	
	--- Los demás:	
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	1702 90 75 9000
1702 90 79	---- Los demás	1702 90 79 9000
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 2106 90	- Los demás:	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	--- Los demás:	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina ⁽⁶⁾	2106 90 55 9000

⁽¹⁾ DO L 149 de 7.6.2008, p. 55.

⁽²⁾ El método de análisis que debe aplicarse para la determinación del contenido de materias grasas es el que figura en el anexo I (método A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.1984, p. 28).

⁽³⁾ El procedimiento que debe seguirse para la determinación del contenido de materias grasas es el siguiente:

— la muestra tiene que triturarse de manera que, como mínimo, el 90 % pueda pasar por un tamiz con una abertura de malla de 500 micrómetros y el 100 %, a través de un tamiz con una abertura de malla de 1 000 micrómetros,

— el método de análisis que debe aplicarse a continuación es el que figura en el anexo I (método A) de la Directiva 84/4/CEE.

⁽⁴⁾ El contenido de almidón en materia seca se determinará mediante el método establecido en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 687/2008 de la Comisión (DO L 192 de 19.7.2008, p. 20). La pureza del almidón se determinará utilizando el método polarimétrico modificado de Ewers, publicado en el anexo III, parte L del Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ La restitución por exportación que se abonará por el almidón se ajustará aplicando la siguiente fórmula:

1) Fécula de patata: $((\% \text{ real de materia seca})/80) \times \text{restitución por exportación}$.

2) Todos los demás tipos de almidón: $((\% \text{ real de materia seca})/87) \times \text{restitución por exportación}$.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido de materia seca del producto.

⁽⁶⁾ La restitución por exportación se pagará por los productos que tengan un contenido de materia seca de al menos 78 %. La restitución por exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca inferior al 78 % se ajustará aplicando la siguiente fórmula:

$((\text{contenido real de materia seca})/78) \times \text{restitución por exportación}$.

El contenido de materia seca se determinará mediante el método 2 del anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO L 239 de 22.9.1979, p. 24) o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca, como mínimo, las mismas garantías.

4. Piensos compuestos a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales ⁽¹⁾ :	
ex 2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 9000
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 13 9000
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 31 9000
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 33 9000
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % ⁽²⁾ :	
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 51 9000
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 53 9000
ex 2309 90	- Las demás:	
	-- Los demás, incluidas las premezclas:	
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 31 9000
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 33 9000
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 41 9000
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 43 9000
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % ⁽²⁾ :	
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 51 9000
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 53 9000

⁽¹⁾ Tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 51).

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución solo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán "productos a base de cereales" los incluidos en las subpartidas 0709 99 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar), con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Solo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso.

5. Carne de vacuno

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
	- Ganado vacuno:	
ex 0102 21	-- Reproductores de raza pura:	
ex 0102 21 10	--- Terneras (que no hayan parido nunca):	
	---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 21 10 9140
	----- Las demás	0102 21 10 9150
ex 0102 21 30	--- Vacas:	
	---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 21 30 9140
	----- Las demás	0102 21 30 9150
ex 0102 21 90	--- Los demás:	
	---- Con un peso en vivo igual o superior a 300 kg:	0102 21 90 9120
ex 0102 29	-- Los demás:	
	--- Excepto los del subgénero <i>Bibos</i> o los del subgénero <i>Poephagus</i> :	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:	
ex 0102 29 41	---- Que se destinen al matadero:	
	----- De un peso superior a 220 kg	0102 29 41 9100
	--- De un peso superior a 300 kg:	
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 29 51	----- Que se destinen al matadero:	0102 29 51 9000
0102 29 59	----- Las demás	0102 29 59 9000
	---- Vacas:	
0102 29 61	----- Que se destinen al matadero:	0102 29 61 9000
0102 29 69	----- Las demás	0102 29 69 9000
	---- Las demás:	
0102 29 91	----- Que se destinen al matadero:	0102 29 91 9000
0102 29 99	----- Las demás	0102 29 99 9000
	- Búfalos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0102 31 00	-- Reproductores de raza pura: --- Terneras (que no hayan parido nunca): ---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg: ----- Hasta la edad de 30 meses ----- Las demás --- Vacas: ---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg: ----- Hasta la edad de 30 meses ----- Las demás --- Los demás: ---- Con un peso en vivo igual o superior a 300 kg:	 0102 31 00 9100 0102 31 00 9150 0102 31 00 9200 0102 31 00 9250 0102 31 00 9300
0102 39	-- Los demás:	
ex 0102 39 10	--- De las especies domésticas: --- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg: ---- Que se destinen al matadero: ----- De un peso superior a 220 kg --- De un peso superior a 300 kg: ---- Terneras (que no hayan parido nunca): ----- Que se destinen al matadero ----- Las demás ---- Vacas: ----- Que se destinen al matadero: ----- Las demás ---- Las demás: ----- Que se destinen al matadero: ----- Las demás	 0102 39 10 9100 0102 39 10 9150 0102 39 10 9200 0102 39 10 9250 0102 39 10 9300 0102 39 10 9350 0102 39 10 9400
ex 0102 90	- Los demás:	
ex 0102 90 20	-- Reproductores de raza pura: --- Terneras (que no hayan parido nunca): ---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 90 20 9100
	----- Las demás	0102 90 20 9150
	--- Vacas:	
	---- Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 90 20 9200
	----- Las demás	0102 90 20 9250
	--- Los demás:	
	---- Con un peso en vivo igual o superior a 300 kg:	0102 90 20 9300
	-- Los demás:	
ex 0102 90 91	--- De las especies domésticas:	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:	
	---- Que se destinen al matadero:	
	----- De un peso superior a 220 kg	0102 90 91 9100
	--- De un peso superior a 300 kg:	
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):	
	----- Que se destinen al matadero	0102 90 91 9150
	----- Las demás	0102 90 91 9200
	---- Vacas:	
	----- Que se destinen al matadero:	0102 90 91 9250
	----- Las demás	0102 90 91 9300
	---- Las demás:	
	----- Que se destinen al matadero:	0102 90 91 9350
	----- Las demás	0102 90 91 9400
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	- En canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de una canal o media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas:	
	--- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 10 00 9110
	--- Los demás	0201 10 00 9120
	-- Los demás:	
	--- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 10 00 9130
	--- Los demás	0201 10 00 9140
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
0201 20 20	-- Cuartos llamados "compensados":	
	--- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 20 20 9110
	--- Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados:	
	--- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 20 30 9110
	--- Los demás	0201 20 30 9120
0201 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados:	
	--- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	---- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 20 50 9110
	---- Los demás	0201 20 50 9120
	--- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	---- De bovinos machos adultos ⁽¹⁾	0201 20 50 9130
	---- Los demás	0201 20 50 9140
e- 0201 20 90	-- Los demás:	
	--- Con un peso de hueso no superior a un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
0201 30 00	- Deshuesada:	
	-- Trozos deshuesados exportados a los Estados Unidos de América con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión ⁽³⁾ o a Canadá con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1041/2008 ⁽⁴⁾	0201 30 00 9050
	-- Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0201 30 00 9060
	-- Los demás, cada pieza embalada individualmente, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 55 % ⁽⁶⁾	
	--- De los cuartos traseros de bovinos machos adultos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas (corte recto o corte "pistola") ⁽²⁾ :	0201 30 00 9100
	--- de cuartos delanteros unidos o separados de bovinos machos adultos (corte recto o corte "pistola") ⁽²⁾	0201 30 00 9120
	-- Los demás	0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	- En canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de una canal o media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas	0202 10 00 9100
	-- Los demás	0202 10 00 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0202 20 10	-- Cuartos llamados "compensados"	0202 20 10 9000
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados:	0202 20 30 9000
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados:	
	--- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	--- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	-- Los demás:	
	--- Con un peso de hueso no superior a un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	- Deshuesada;	
0202 30 90	-- Las demás:	
	--- Trozos deshuesados exportados a los Estados Unidos de América con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión ⁽³⁾ o a Canadá con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1041/2008 ⁽⁴⁾	0202 30 90 9100
	--- Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0202 30 90 9200
	--- Los demás	0202 30 90 9900
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	-- Los demás:	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 29	-- Los demás:	
	--- Los demás:	
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	- Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	-- Deshuesada:	
	--- Salada y seca	0210 20 90 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
ex 1602 50	- De la especie bovina:	
	-- Los demás:	
ex 1602 50 31	--- Corned beef en envases herméticamente cerrados, que solo contenga carne de animales de la especie bovina:	
	---- Con una relación colágeno/proteína no superior a 0,35 ⁽⁷⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1731/2006 ⁽⁵⁾	1602 50 31 9125
	----- 80 % o más, pero menos que 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1731/2006 ⁽⁵⁾	1602 50 31 9325
ex 1602 50 95	--- Las demás, en envases herméticamente cerrados:	
	---- Que solo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	---- Con una relación colágeno/proteína no superior a 0,35 ⁽⁷⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1731/2006 ⁽⁵⁾	1602 50 95 9125
	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1731/2006 ⁽⁵⁾	1602 50 95 9325

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CE) n° 433/2007 de la Comisión (DO L 104 de 21.4.2007, p. 3).

⁽²⁾ La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21), y, si procede, en el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

⁽³⁾ DO L 308 de 8.11.2006, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 24.10.2008, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 325 de 24.11.2006, p. 12.

⁽⁶⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión "contenido medio" se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

⁽⁷⁾ Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según en método ISO 3496-1978.

6. Carne de porcino

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	- Los demás:	
ex 0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	--- De las especies domésticas:	0103 91 10 9000
ex 0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:	
	--- De las especies domésticas:	
0103 92 19	---- Los demás	0103 92 19 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	– Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	-- En canales o medias canales:	
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica ⁽¹¹⁾	0203 11 10 9000
ex 0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 11 9100
ex 0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta ⁽¹²⁾ :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 19 9100
ex 0203 19	-- Los demás:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras ⁽¹³⁾ :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 11 9100
ex 0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 13 9100
ex 0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 19 15 9100
	---- Las demás:	
ex 0203 19 55	----- deshuesadas:	
	----- piernas, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾	0203 19 55 9110
	----- panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartílago inferior al 15 % en peso ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾	0203 19 55 9310
	– Congelada:	
ex 0203 21	-- En canales o medias canales:	
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica ⁽¹¹⁾	0203 21 10 9000
ex 0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 11 9100
ex 0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta ⁽¹²⁾ :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 19 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0203 29	-- Las demás:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras ⁽¹³⁾ :	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 9100
ex 0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 9100
ex 0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 29 15 9100
	---- Las demás:	
ex 0203 29 55	----- deshuesadas:	
	----- piernas, partes delanteras, paletas, y sus trozos ⁽¹⁾ ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁵⁾	0203 29 55 9110
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	- Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Salados o en salmuera:	
ex 0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 11 9100
	---- Secos o ahumados	
ex 0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón:	
	----- "Prosciutto di Parma", "Prosciutto di San Daniele" ⁽²⁾	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 9110
	----- Los demás	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 9910
ex 0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
ex 0210 12 11	---- Salados o en salmuera:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 11 9100
ex 0210 12 19	---- Secos o ahumados:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 19 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0210 19	-- Las demás:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Salados o en salmuera:	
ex 0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 19 40 9100
ex 0210 19 50	----- Los demás:	
	----- Deshuesados:	
	----- jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos ⁽¹⁾	0210 19 50 9100
	----- Pancetas y sus trozos, sin corteza ⁽¹⁾ :	
	----- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0210 19 50 9310
	---- Secos o ahumados:	
	---- Los demás:	
ex 0210 19 81	----- Deshuesados:	
	----- "Prosciutto di Parma", "Prosciutto di San Daniele", y sus trozos ⁽²⁾	0210 19 81 9100
	----- jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos ⁽¹⁾	0210 19 81 9300
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
	- Los demás ⁽⁷⁾ :	
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ :	
	--- Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1601 00 91 9120
	--- Los demás	1601 00 91 9190
1601 00 99	-- Los demás ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ :	
	--- Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1601 00 99 9110
	--- Los demás	1601 00 99 9190
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
	- De la especie porcina:	
ex 1602 41	-- Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica ⁽⁶⁾ :	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ :	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg ⁽¹⁶⁾	1602 41 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica ⁽⁶⁾ :	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ :	
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg ⁽¹⁷⁾	1602 42 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130
ex 1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	----- Las demás ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾ :	
	----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ :	
	----- Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	
	----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130

⁽¹⁾ Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados. La expresión "sus trozos" se aplicará a los productos con un peso neto unitario de, por lo menos, 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de, por lo menos, 100 gramos.

⁽²⁾ Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

⁽³⁾ La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

⁽⁴⁾ Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

⁽⁵⁾ Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida 1601, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

⁽⁶⁾ La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

⁽⁷⁾ La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 903/2008 (DO L 249 de 18.9.2008, p. 3). Al realizar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará por escrito que los productores en cuestión cumplen dichas condiciones.

⁽⁸⁾ El contenido de carne y grasa se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CE) n° 2004/2002 de la Comisión (DO L 308 de 9.11.2002, p. 22).

⁽⁹⁾ El contenido de carne o de despojos de cualquier clase incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza y origen se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 226/89 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.1989, p. 11).

⁽¹⁰⁾ No se permite la congelación de productos de conformidad con el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 612/2009 (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

⁽¹¹⁾ Las canales o medias canales podrán presentarse con o sin la carrillada.

⁽¹²⁾ Las paletas podrán presentarse con o sin la carrillada.

⁽¹³⁾ Las partes delanteras podrán presentarse con o sin la carrillada.

⁽¹⁴⁾ La papada de la parte de la paleta, la carrillada o la carrillada y la parte de la paleta unidas, no se beneficiarán de esta restitución.

⁽¹⁵⁾ Los espinazos deshuesados, presentados aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.

⁽¹⁶⁾ En el caso de que la clasificación de un producto como piernas o trozos de pierna de la partida 1602 41 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 42 10 9110 o, en su caso, la correspondiente a los del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión.

⁽¹⁷⁾ En el caso de que la clasificación de un producto como paletas o trozos de paleta de la partida 1602 42 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 612/2009.

7. Carne de aves de corral

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	-- Gallos y gallinas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación	
0105 11 11	--- - Razas ponedoras	0105 11 11 9000
0105 11 19	---- Los demás	0105 11 19 9000
	--- Los demás:	
0105 11 91	--- - Razas ponedoras	0105 11 91 9000
0105 11 99	---- Los demás	0105 11 99 9000
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos):	0105 12 00 9000
0105 14 00	--- Gansos	0105 14 00 9000
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	
	- De gallo o gallina:	
ex 0207 12	-- Sin trocear, congelados:	
ex 0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	
	---- Gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	---- Los demás	0207 12 10 9900
ex 0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	
	---- "pollos 65 %":	
	----- Con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	----- Las demás	0207 12 90 9190
	---- Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, en composición irregular (sin cabeza ni patas):	
	----- Gallos y gallinas con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	----- Las demás	0207 12 90 9990
ex 0207 14	-- Trozos y despojos, congelados:	
	--- Trozos	
	---- Sin deshuesar:	
ex 0207 14 20	----- Mitades o cuartos:	
	----- De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	----- Los demás	0207 14 20 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos: ----- De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados ----- Los demás	0207 14 60 9900
ex 0207 14 70	----- Los demás: ----- Mitades o cuartos, sin rabadillas: ----- De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados ----- Los demás	0207 14 70 9190
	----- Partes que comprenden un muslo entero o un pedazo de muslo y un pedazo de espalda, sin exceder del 25 % del peso total ----- De gallos y gallinas, con el fémur completamente osificado ----- Los demás	0207 14 70 9290
0207 25	-- De pavo (gallipavo): -- Sin trocear, congeladas:	
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	0207 25 10 9000
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	0207 25 90 9000
ex 0207 27	-- Trozos y despojos, congelados: --- Trozos	
ex 0207 27 10	---- Deshuesados: ---- Carne homogeneizada, incluida la carne separada mecánicamente ---- Las demás ----- Los demás, excepto las rabadillas	0207 27 10 9990
	---- Sin deshuesar en: ----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:	
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	0207 27 60 9000
0207 27 70	----- Los demás	0207 27 70 9000

8. Huevos

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos: -- Huevos fertilizados para incubación (1):	
0407 11 00	-- De gallo o gallina	0407 11 00 9000
ex 0407 19	-- Los demás: --- De aves de corral, excepto de gallo o gallina:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
0407 19 11	--- De pava o de gansa	0407 00 11 9000
0407 19 19	--- Los demás	0407 00 19 9000
	- Los demás huevos frescos:	
0407 21 00	-- De gallo o gallina	0407 21 00 9000
ex 0407 29	-- Los demás:	
0407 29 10	--- De aves de corral, excepto de gallo o gallina:	0407 29 10 9000
ex 0407 90	- Los demás:	
0407 90 10	-- De aves de corral	0407 90 10 9000
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	
	- Yemas de huevo:	
ex 0408 11	-- Secas:	
ex 0408 11 80	--- Las demás:	
	---- Propias para usos alimentarios	0408 11 80 9100
ex 0408 19	-- Las demás:	
	--- Las demás:	
ex 0408 19 81	---- Líquidas:	
	----- Propias para usos alimentarios	0408 19 81 9100
ex 0408 19 89	---- Las demás incluso congeladas:	
	----- Propias para usos alimentarios	0408 19 89 9100
	- Los demás:	
ex 0408 91	-- Secos:	
ex 0408 91 80	--- Los demás:	
	---- Propias para usos alimentarios	0408 91 80 9100
ex 0408 99	-- Los demás:	
ex 0408 99 80	--- Los demás:	
	---- Propias para usos alimentarios	0408 99 80 9100

(¹) Solo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de la Unión Europea, sobre los cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 617/2008 de la Comisión (DO L 168 de 28.6.2008, p. 5).

9. Leche y productos lácteos

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (1):	
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:	
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 10 10 9000
0401 10 90	-- Las demás	0401 10 90 9000
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:	
	-- Inferior o igual al 3 %:	
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	---- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100
	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500
0401 20 19	--- Las demás:	
	---- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100
	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500
	-- Superior al 3 %:	
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 20 91 9000
0401 20 99	--- Las demás	0401 20 99 9000
0401 40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
0401 40 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 40 10 9000
0401 40 90	-- Las demás	0401 40 90 9000
0401 50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:	
	-- Inferior o igual al 21 %:	
0401 50 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- Inferior o igual al 17 %	0401 50 11 9400
	----- Superior al 17 %	0401 50 11 9700
0401 50 19	--- Las demás:	
	---- Con un contenido de materias grasas superior al 17 % en peso:	0401 50 19 9700
	-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %	
0401 50 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- Inferior o igual al 35 %	0401 50 31 9100
	----- Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0401 50 31 9400

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	----- Superior al 39 %	0401 50 31 9700
0401 50 39	--- Las demás:	
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- Inferior o igual al 35 %	0401 50 39 9100
	----- Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0401 50 39 9400
	----- Superior al 39 %	0401 50 39 9700
	-- Superior al 45 %:	
0401 50 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- Inferior o igual al 68 %	0401 50 91 9100
	----- Superior al 68 %	0401 50 91 9500
0401 50 99	--- Las demás:	
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- Inferior o igual al 68 %	0401 50 99 9100
	----- Superior al 68 %	0401 50 99 9500
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante ⁽⁵⁾ :	
ex 0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso ⁽⁷⁾ :	
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante ⁽⁹⁾ :	
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000
0402 10 19	--- Las demás	0402 10 19 9000
	-- Las demás ⁽¹⁰⁾ :	
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000
0402 10 99	--- Las demás	0402 10 99 9000
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso ⁽⁷⁾ :	
ex 0402 21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante ⁽⁹⁾ :	
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
0402 21 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- No superior al 11 %	0402 21 11 9200
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 21 11 9300
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 21 11 9500
	----- Superior al 25 %	0402 21 11 9900
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:	
0402 21 18	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- No superior al 11 %	0402 21 18 9100
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 21 18 9300
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 21 18 9500
	----- Superior al 25 %	0402 21 18 9900
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:	
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- No superior al 28 %	0402 21 91 9100
	----- Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0402 21 91 9200
	----- Superior al 29 % pero inferior o igual al 45 %	0402 21 91 9350
	----- Superior al 45 %	0402 21 91 9500
0402 21 99	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- No superior al 28 %	0402 21 99 9100
	----- Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0402 21 99 9200
	----- Superior al 29 % pero inferior o igual al 41 %	0402 21 99 9300
	----- Superior al 41 % pero inferior o igual al 45 %	0402 21 99 9400
	----- Superior al 45 % pero inferior o igual al 59 %	0402 21 99 9500
	----- Superior al 59 % pero inferior o igual al 69 %	0402 21 99 9600
	----- Superior al 69 % pero inferior o igual al 79 %	0402 21 99 9700
	----- Superior al 79 %	0402 21 99 9900
ex 0402 29	-- Las demás ⁽¹⁰⁾ :	
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	---- Las demás:	
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	----- No superior al 11 %	0402 29 15 9200
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 29 15 9300
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 29 15 9500
	----- Superior al 25 %	0402 29 15 9900
0402 29 19	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 29 19 9300
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 29 19 9500
	----- Superior al 25 %	0402 29 19 9900
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:	
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000
0402 29 99	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- No superior al 41 %	0402 29 99 9100
	----- Superior al 41 %	0402 29 99 9500
	- Las demás:	
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante ⁽⁹⁾ :	
0402 91 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:	
	---- Con un contenido de extracto seco magro lácteo superior o igual al 15 % y de materia grasa superior al 7,4 % en peso	0402 91 10 9370
0402 91 30	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
	---- Con un contenido de extracto seco magro lácteo superior o igual al 15 %	0402 91 30 9300
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso	
0402 91 99	---- Las demás	0402 91 99 9000
0402 99	-- Las demás ⁽¹⁰⁾	
0402 99 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:	
	---- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % y de materia grasa superior al 6,9 % en peso	0402 99 10 9350

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:	
0402 99 31	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 21 % en peso:	
	----- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % en peso	0402 99 31 9150
	----- Con un contenido de materia grasa superior al 21 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0402 99 31 9300
	----- Con un contenido de materias grasas superior al 39 % en peso	0402 99 31 9500
0402 99 39	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de materias grasas igual o inferior al 21 % en peso, de sacarosa igual o superior al 40 % en peso y de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % en peso	0402 99 39 9150
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
ex 0403 90	- Los demás:	
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:	
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas ⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾ :	
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas en peso ⁽¹⁾ :	
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0403 90 11 9000
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	----- No superior al 11 %	0403 90 13 9200
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0403 90 13 9300
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0403 90 13 9500
	----- Superior al 25 %	0403 90 13 9900
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	0403 90 19 9000
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas en peso ⁽³⁾ :	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 25 %	0403 90 33 9400
	----- Superior al 25 %	0403 90 33 9900
	--- Los demás:	
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas ⁽¹⁾ :	
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	----- No superior al 1,5 %	0403 90 51 9100
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso:	
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 21 %	0403 90 59 9170
	----- Superior al 21 % pero inferior o igual al 35 %	0403 90 59 9310
	----- Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0403 90 59 9340
	----- Superior al 39 % pero inferior o igual al 45 %	0403 90 59 9370
	----- Superior al 45 %	0403 90 59 9510
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:	
0404 90	- Los demás:	
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas en peso ⁽¹⁾ :	
ex 0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	---- En polvo o gránulos, con un contenido de agua no superior al 5 % y de proteína de leche en materia seca láctea magra:	
	----- Igual o superior al 29 % pero inferior al 34 %	0404 90 21 9120
	----- Igual o superior a 34 %	0404 90 21 9160
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso ⁽²⁾ :	
	---- En polvo o gránulos:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- No superior al 11 %	0404 90 23 9120
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0404 90 23 9130
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0404 90 23 9140
	----- Superior al 25 %	0404 90 23 9150
ex 0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso ⁽³⁾ :	
	---- En polvo o gránulos, con un contenido de materias grasas en peso:	
	----- Inferior o igual al 28 %	0404 90 29 9110
	----- Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0404 90 29 9115
	----- Superior al 29 % pero inferior o igual al 45 %	0404 90 29 9125
	----- Superior al 45 %	0404 90 29 9140
	-- Los demás, con un contenido de materias grasas ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ :	
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
	---- En polvo o gránulos	0404 90 81 9100
ex 0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	---- En polvo o gránulos:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- No superior al 11 %	0404 90 83 9110
	----- Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0404 90 83 9130
	----- Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0404 90 83 9150
	----- Superior al 25 %	0404 90 83 9170
	---- Que no sean en polvo o granulados:	
	----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %	0404 90 83 9936
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	- Mantequilla (manteca):	
	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:	
	--- Mantequilla natural:	
0405 10 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 11 9500
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 11 9700
0405 10 19	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 19 9500
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 19 9700
0405 10 30	--- Mantequilla re combinada:	
	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	
	----- Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 30 9100
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 30 9300
	---- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas, en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto		
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 30 9700		
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero:			
	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
	----- Con un contenido de grasas, en peso:			
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 50 9300		
	---- Las demás:			
	----- Con un contenido de grasas, en peso:			
	----- Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 50 9500		
	----- Igual o superior a 82 %	0405 10 50 9700		
0405 10 90	-- Las demás	0405 10 90 9000		
ex 0405 20	- Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso			
	--- Con un contenido de grasas, en peso:			
	---- Superior al 75 % pero inferior al 78 %	0405 20 90 9500		
	---- Igual o superior a 78 %	0405 20 90 9700		
0405 90	- Las demás:			
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		
0405 90 90	-- Las demás	0405 90 90 9000		
Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406	Quesos y requesón ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ :			
ex 0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
ex 0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso:			
	--- Queso fabricado con lactosuero excepto la Ricotta salada			0406 10 20 9100
	--- Los demás:			
	---- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 47 % pero sin exceder del 72 %:			
	----- Ricotta, salada:			

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
	----- Fabricado exclusivamente con leche de oveja:	55	45	0406 10 20 9230
	----- Los demás	55	39	0406 10 20 9290
	----- Cottage cheese	60		0406 10 20 9300
	----- Los demás:			
	----- Con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	----- Inferior al 5 %	60		0406 10 20 9610
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	60	5	0406 10 20 9620
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	57	19	0406 10 20 9630
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:			
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 %	40	39	0406 10 20 9640
	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 %	50	39	0406 10 20 9650
	----- Superior al 62 %			0406 10 20 9660
	---- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 72 %:			
	----- Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 83 % y con un contenido de materias grasas, en peso de materia seca:			
	----- Igual o superior al 60 % pero inferior al 69 %	60	60	0406 10 20 9830
	----- Igual o superior a 69 %	59	69	0406 10 20 9850
	----- Los demás			0406 10 20 9870
	---- Los demás			0406 10 20 9900
ex 0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
ex 0406 20 90	-- Los demás:			
	--- Queso fabricado con lactosuero			0406 20 90 9100
	--- Los demás:			
	---- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 20 %, con un contenido de lactosa inferior al 5 %, en peso, y con un contenido de materia seca, en peso:			
	----- Igual o superior al 60 % pero inferior al 80 %	40	34	0406 20 90 9913

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
	----- Igual o superior al 80 % pero inferior al 85 %	20	30	0406 20 90 9915
	----- Igual o superior al 85 % pero inferior al 95 %	15	30	0406 20 90 9917
	----- Igual o superior a 95 %	5	30	0406 20 90 9919
	---- Los demás			0406 20 90 9990
ex 0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo):			
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:			
ex 0406 30 31	---- No superior al 48 % en peso:			
	----- Con un contenido de materia seca en peso:			
	----- Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:			
	----- Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710
	----- Igual o superior a 20 %	60	20	0406 30 31 9730
	----- Igual o superior al 43 % con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	----- Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910
	----- Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930
	----- Igual o superior a 40 %	57	40	0406 30 31 9950
ex 0406 30 39	---- Superior al 48 %:			
	----- Con un contenido de materia seca en peso:			
	----- - Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500
	----- - Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700
	----- Igual o superior al 46 % con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	----- Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930
	----- Igual o superior a 55 %	54	55	0406 30 39 9950
ex 0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 %	54	79	0406 30 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> :			
ex 0406 40 50	-- Gorgonzola	53	48	0406 40 50 9000
ex 0406 40 90	-- Los demás	50	40	0406 40 90 9000
ex 0406 90	- Los demás quesos:			
	-- Los demás:			
ex 0406 90 13	--- Emmental	40	45	0406 90 13 9000
ex 0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz:			
	---- Gruyère	38	45	0406 90 15 9100
ex 0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell:			
	---- Bergkäse	38	45	0406 90 17 9100
ex 0406 90 21	--- Cheddar	39	48	0406 90 21 9900
ex 0406 90 23	--- Edam	47	40	0406 90 23 9900
ex 0406 90 25	--- Tilsit	47	45	0406 90 25 9900
ex 0406 90 27	--- Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900
ex 0406 90 29	--- Kashkaval:			
	----- Fabricado con leche de oveja y/o leche de cabra	42	50	0406 90 29 9100
	---- Fabricado exclusivamente con leche de vaca	44	45	0406 90 29 9300
e- 0406 90 32	--- Feta (?):			
	---- Fabricado exclusivamente con leche de oveja o leche de oveja y de cabra:			
	----- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa inferior o igual al 72 %:	56	43	0406 90 32 9119
ex 0406 90 35	--- Kefalo-Tyri:			
	---- Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o leche de cabra	38	40	0406 90 35 9190
	---- Los demás:	38	40	0406 90 35 9990
ex 0406 90 37	--- Finlandia	40	45	0406 90 37 9000
	--- Los demás:			
	---- Los demás:			

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 %, y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa:			
	----- Inferior o igual al 47 %:			
ex 0406 90 61	----- Grana Padano, Parmigiano Reggiano	35	32	0406 90 61 9000
ex 0406 90 63	----- Fiore Sardo, Pecorino:			
	----- Fabricado exclusivamente con leche de oveja	35	36	0406 90 63 9100
	----- Los demás	35	36	0406 90 63 9900
ex 0406 90 69	----- Los demás:			
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 69 9100
	----- Los demás	38	30	0406 90 69 9910
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
ex 0406 90 73	----- Provolone	45	44	0406 90 73 9900
ex 0406 90 75	----- Asiago, Caciocavallo, Montasio, Ragusano	45	39	0406 90 75 9900
ex 0406 90 76	----- Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:			
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:			
	----- Con un contenido de materia seca, en peso, igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300
	----- Con un contenido de materia seca, en peso, igual o superior al 56 %	44	45	0406 90 76 9400
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500
ex 0406 90 78	----- Gouda:			
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500
ex 0406 90 79	----- Esrom, Italice, Kernhem, Saint Nectaire, Saint Paulin, Taleggio	56	40	0406 90 79 9900
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900
ex 0406 90 85	----- Kefalograviera, Kasseri:			
	----- Con un contenido de agua, en peso, inferior o igual al 40 %	40	39	0406 90 85 9930
	----- Con un contenido de agua, en peso, superior al 40 % pero inferior o igual al 45 %	45	39	0406 90 85 9970

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
	----- Los demás			0406 90 85 9999
ex 0406 90 86	----- Los demás quesos, con un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa: ----- Superior al 47 pero inferior o igual al 52 %:			
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca: ----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400
	----- Igual o superior a 39 %	40	39	0406 90 86 9900
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso: ----- Quesos fabricados con lactosuero excepto el Manouri			0406 90 87 9100
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca: ----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400
	----- Igual o superior a 40 %			
	----- Idiazábal, Manchego y Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973
	----- Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974
	----- Gräddost	39	60	0406 90 87 9975
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso: ----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100
	----- Los demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca:			
	----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300
	----- Igual o superior al 40 %:			

Código NC	Designación de la mercancía	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Código del producto
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
	----- Akawi	55	40	0406 90 88 9500

(1) Cuando un producto de esta subpartida contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos, la parte que representan el lactosuero y/o lactosa y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos no se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de la restitución.

En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que un producto de esta subpartida consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

— el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero por cada 100 kg de producto acabado, y, en particular,

— el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

(2) Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no caseína y/o caseinatos.

(3) El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) El importe por cada kilogramos indicado, multiplicado por el porcentaje de la materia láctea contenido en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, podrán añadirse a los productos en cuestión pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que se hayan añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctea, distinta del lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos, contenida en 100 kg de producto.

b) Un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión (DO L 318 de 4.12.2009, p. 1).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

— el contenido máximo en peso de sacarosa y/o de otras materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos por cada 100 kg de producto acabado, y, en particular,

— el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En caso de que la parte láctea del producto consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

(4) a) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre el peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

b) Se considerará que no forman parte del peso neto del producto a efectos de la restitución la película de plástico, la parafina, la ceniza y la cera utilizadas como embalajes.

c) Cuando el queso se presente en una película de plástico y cuando el peso neto declarado incluya el peso de la película de plástico, el importe de la restitución se disminuirá en un 0,5 %.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar si el queso está envasado en una película de plástico y si el peso neto declarado incluye el peso de la película de plástico.

d) Cuando el queso se presente en parafina o ceniza y cuando el peso neto declarado incluya el peso de la parafina o la ceniza, el importe de la restitución se disminuirá en un 2 %.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar si el queso está envasado en parafina o ceniza y si el peso neto declarado incluye el peso de la parafina o la ceniza.

e) Cuando el queso se presente en cera, al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en su declaración el peso neto del queso, que no incluirá el peso de la cera.

(5) Si, en el caso de los productos correspondientes a esa partida, el contenido de proteínas lácteas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en la materia seca láctea no grasa de un producto correspondiente a esa partida es inferior al 34 %, no se concederá restitución alguna. Si, en el caso de los productos en polvo correspondientes a esa partida, el contenido de agua en peso es superior al 5 %, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto el contenido mínimo de proteínas lácteas en la materia seca láctea no grasa y, para los productos en polvo, el contenido máximo de agua. *ant declaration the minimum milk-protein content in non-fat milk solids and, for powdered products, the maximum water content.*

(6) a) Cuando el producto contenga ingredientes no lácticos, distintos de las especias o hierbas, tales como jamón, frutos secos, gambas, salmón, aceitunas o uvas, el importe de la restitución se disminuirá en un 10 %.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido esos ingredientes no lácticos.

b) Cuando el producto contenga hierbas o especias, tales como mostaza, albahaca, ajo u orégano, el importe de la restitución se disminuirá en un 1 %.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido hierbas o especias.

c) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a la caseína y/o a los caseinatos y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero (con excepción de la mantequilla de lactosuero del código NC 0405 10 50) y/o a la lactosa y/o al filtrado y/o a los productos correspondientes al código NC 3504 añadidos.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de la caseína y/o los caseinatos y/o del lactosuero y/o de los productos derivados del lactosuero (especificando, en su caso, el contenido en mantequilla de lactosuero) y/o de la lactosa y/o del filtrado y/o de los productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado.

d) En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación, tales como sal, cuajo o moho.

(7) El importe de la restitución correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable a las subpartidas 0402 91 y 0402 99.

(8) Los importes de las restituciones correspondientes a los productos congelados de los códigos NC 0403 90 11 a 0403 90 39 serán los aplicables, respectivamente, a los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 69.

- ⁽⁹⁾ En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, podrán añadirse a los productos en cuestión pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la cantidad total de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido al producto o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.
- ⁽¹⁰⁾ El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) El importe por cada 100 kilogramos indicado, multiplicado por el porcentaje de materia láctea contenido en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.
- b) Un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión (DO L 318 de 4.12.2009, p. 1).
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kg de producto acabado.
- ⁽¹¹⁾ A los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto si se han añadido productos y, en ese caso, la cantidad máxima añadida.

10. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin transformar

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
	– Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
ex 1701 12	-- De remolacha:	
ex 1701 12 90	--- Los demás:	
	----- Azúcares candi	1701 12 90 9100
	----- Los demás azúcares en bruto:	
	----- En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 12 90 9910
ex 1701 13	-- Azúcar de caña especificado en la note de subpartida 2 del presente capítulo:	
ex 1701 13 90	--- Los demás:	
	----- Azúcares candi	1701 13 90 9100
	----- Los demás azúcares en bruto:	
	----- En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 13 90 9910
ex 1701 14	-- Los demás azúcares de caña:	
1701 14 90	----- Los demás	
	----- Azúcares candi	1701 14 90 9100
ex 1701 14	----- Los demás azúcares en bruto:	
	----- En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 14 90 9910
	– Los demás:	
1701 91 00	-- Con adición de aromatizantes o colorantes	1701 91 00 9000
ex 1701 99	-- Los demás:	
1701 99 10	--- Azúcar blanco:	
	----- Azúcares candi	1701 99 10 9100
	----- Los demás:	
	----- De una cantidad no superior a 10 toneladas	1701 99 10 9910

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1701 99 90	----- Los demás	1701 99 10 9950
	--- Los demás:	
	----- Con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes	1701 99 90 9100

11. Jarabes y otros productos de azúcar

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
ex 1702 40 10	-- Isoglucosa	
	--- Con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 41 %:	1702 40 10 9100
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 60 10	-- Isoglucosa	1702 60 10 9000
1702 60 95	-- Los demás	1702 60 95 9000
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 30	-- Isoglucosa	1702 90 30 9000
	-- Azúcar y melaza caramelizados:	
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	1702 90 71 9000
ex 1702 90 95	-- Los demás:	
	--- Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	1702 90 95 9100
	--- Los demás excepto sorbosa	1702 90 95 9900
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 2106 90	- Las demás:	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	--- De isoglucosa	2106 90 30 9000
	--- Los demás:	
2106 90 59	----- Los demás	2106 90 59 9000»

ANEXO II

«ANEXO II

Códigos de los destinos para las restituciones por exportación

A00	Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación desde la Unión Europea).
A01	Otros destinos.
A02	Todos los destinos excepto los Estados Unidos de América.
A03	Todos los destinos excepto Suiza.
A04	Todos los terceros países.
A05	Otros terceros países.
A10	Países AELC (Asociación Europea de Libre Comercio) Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza.
A11	Países ACP (Países de África, del Caribe y del Pacífico signatarios del Convenio de Lomé) Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras (excepto Mayotte), Congo República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Yibuti, Dominica, Etiopía, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bisáu, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malauí, Mali, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, República Dominicana, Ruanda, San Pedro y Miquelón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Salomón, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Surinam, Suazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Zambia, Zimbabue.
A12	Países o territorios de la cuenca mediterránea Ceuta y Melilla, Gibraltar, Turquía, Albania, Bosnia, Herzegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución no 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania.
A13	Países de la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo) Argelia, Libia, Nigeria, Gabón, Venezuela, Irak, Irán, Arabia Saudí, Kuwait, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia.
A14	Países de la ASEAN (Asociación de Naciones del Asia Sudoriental) Myanmar/Birmania, Tailandia, Laos, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas.
A15	Países de América Latina México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina.
A16	Países de la SAARC (Asociación de Cooperación Regional del Sur de Asia) Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután.
A17	Países del EEE (Espacio Económico Europeo) excepto los de la Unión Europea Islandia, Noruega, Liechtenstein.
A18	Países o territorios PECO (Países o territorios de Europa Central y Oriental) Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución no 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.
A19	Países del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) Estados Unidos de América, Canadá, México.

A20	Países del Mercosur (Mercado Común de América del Sur) Brasil, Paraguay, Uruguay, Argentina.
A21	Países NPI (nuevos países industrializados de Asia) Singapur, Corea del Sur, Taiwán, RAE de Hong Kong.
A22	Países EDA (economías dinámicas de Asia) Tailandia, Malasia, Singapur, Corea del Sur, Taiwán, RAE de Hong Kong.
A23	Países de la CEAP (Cooperación Económica Asia-Pacífico) Estados Unidos de América, Canadá, México, Chile, Tailandia, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, RAE de Hong Kong, Australia, Papua-Nueva Guinea, Nueva Zelanda.
A24	Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes) Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán.
A25	Países de la OCDE excepto los de la Unión Europea (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico excepto la Unión Europea) Islandia, Noruega, Suiza, Turquía, Estados Unidos de América, Canadá, México, Corea del Sur, Japón, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.
A26	Países o territorios europeos excepto los de la Unión Europea Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Turquía, Albania, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.
A27	África (A28) (A29) Países o territorios de África del Norte, otros países de África.
A28	Países o territorios de África del Norte Ceuta y Melilla, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto.
A29	Otros países de África Sudán, Sudán del Sur, Mauritania, Mali, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea Bisáu, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Kenia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Indico, Mozambique, Madagascar, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Zimbabue, Malawi, Sudáfrica, Namibia, Botsuana, Suazilandia, Lesoto.
A30	América (A31) (A32) (A33) América del Norte, América Central y Antillas, América del Sur.
A31	América del Norte Estados Unidos de América, Canadá, Groenlandia, San Pedro y Miquelón.
A32	América Central y Antillas México, Bermudas, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Anguila, Cuba, San Cristóbal y Nieves, Haití, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, República Dominicana, Islas Vírgenes Americanas, Antigua y Barbuda, Dominica, Islas Caimán, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Islas Vírgenes Británicas, Barbados, Montserrat, Trinidad y Tobago, Granada, Aruba, Curaçao, San Martín, Antillas Neerlandesas (Bonaire, San Eustaquio, Saba).
A33	América del Sur Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Islas Malvinas.
A34	Asia (A35) (A36) Oriente Próximo y Medio de Asia, otros países de Asia.

A35	<p>Oriente Próximo y Medio de Asia</p> <p>Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Líbano, Siria, Irak, Irán, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Baréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen.</p>
A36	<p>Otros países de Asia</p> <p>Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Myanmar/Birmania, Tailandia, Laos, Vietnam, Camboya, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, RAE de Hong Kong, Macao.</p>
A37	<p>Oceanía y regiones polares (A38) (A39)</p> <p>Australia y Nueva Zelanda, otros países de Oceanía y regiones polares.</p>
A38	<p>Australia y Nueva Zelanda</p> <p>Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.</p>
A39	<p>Otros países de Oceanía y regiones polares</p> <p>Papúa-Nueva Guinea, Nauru, Islas Salomón, Tuvalu, Nueva Caledonia y dependencias, Oceanía Americana, Islas Wallis y Futuna, Kiribati, Pitcairn, Fiyi, Vanuatu, Tonga, Samoa Occidental, Islas Marianas del Norte, Polinesia Francesa, Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei), Islas Marshall, Palaos, regiones polares.</p>
A40	<p>Países o territorios PTU</p> <p>San Bartolomé, Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y dependencias, Islas Wallis y Futuna, Territorios Australes Franceses, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Aruba, Curaçao, San Martín, Antillas Neerlandesas (Bonaire, San Eustaquio, Saba), Groenlandia, Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, la Antártida.</p>
A96	<p>Municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland.</p>
A97	<p>Avituallamiento y destinos asimilados a una exportación desde la Unión Europea</p> <p>Destinos contemplados en los artículos 33, 41 y 42 del Reglamento (CE) n° 612/2009 (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).»</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1423/2013 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2013****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 437, apartado 2, párrafo tercero, y artículo 492, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 575/2013 incorpora las normas acordadas a nivel internacional del tercer marco normativo bancario internacional⁽²⁾ del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (denominadas en lo sucesivo «Basilea III»). En consecuencia, y dado, además, que el objetivo de los requisitos de información es contribuir a mejorar la transparencia en relación con los fondos propios reglamentarios, a efectos de comparación, las normas establecidas en lo que respecta a la divulgación de información por las entidades sujetas a supervisión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ deben ser coherentes con el marco internacional —reflejado en la «composición de los requisitos de información sobre el capital»⁽⁴⁾ del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea— adaptado para tener en cuenta el marco normativo de la Unión y sus especificidades.
- (2) A fin de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (UE) n° 575/2013, procede prever una serie de plantillas para la comunicación de información. Dichas plantillas deben comprender una plantilla de información sobre los fondos propios, para reflejar la posición detallada de las entidades en términos de capital, y una plantilla sobre las características de los instrumentos de capital, para reflejar, con el nivel de detalle reglamentariamente exigido, las características de los instrumentos de capital de una entidad.
- (3) El ámbito de la consolidación a efectos contables y a efectos reglamentarios es diferente, lo que da lugar a diferencias entre la información utilizada en el cálculo de los fondos propios y la información utilizada en los estados financieros publicados, en particular por lo que respecta a los elementos de los fondos propios. Con el fin de tener en cuenta la disparidad entre los datos utilizados para el cálculo de los fondos propios y los datos usados en los estados financieros de las entidades, es necesario revelar también que los elementos de los estados financieros que se utilizan para calcular los fondos propios varían cuando se trata del ámbito de consolidación reglamentario. Por lo tanto, procede incluir también en el presente Reglamento una metodología de conciliación de balances que arroje información sobre la conciliación entre las partidas del balance que se utilizan para calcular los fondos propios y los fondos propios reglamentarios. Con ese fin, debe utilizarse un balance a efectos reglamentarios que incluya solamente los elementos de los fondos propios.
- (4) Los estados financieros de determinadas entidades sujetas a estos requisitos informativos son extensos y complejos. Es necesario establecer un enfoque uniforme, que siga unas etapas claramente definidas, para ayudar a las entidades a la hora de establecer la conciliación de sus balances.
- (5) Las disposiciones incluidas en el presente Reglamento están estrechamente interrelacionadas, puesto que tratan sobre la revelación de elementos de los fondos propios. En aras de la coherencia entre dichas disposiciones, que deben entrar en vigor simultáneamente, y con vistas a ofrecer a las personas sujetas a las obligaciones que aquellas contienen una visión global de estas y la posibilidad de acceder a ellas conjuntamente, resulta deseable reunir en un solo Reglamento todas las normas técnicas de ejecución prescritas por el Reglamento (UE) n° 575/2013 en relación con la revelación de los fondos propios.
- (6) El Reglamento (UE) n° 575/2013 contiene numerosas disposiciones transitorias en relación con los fondos propios y los requisitos de fondos propios. A fin de proporcionar una imagen representativa de la situación de las entidades en materia de solvencia, resulta oportuno adoptar una plantilla de información diferente en lo que respecta al período transitorio, que refleje las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n° 575/2013.
- (7) Dado que la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n° 575/2013 es el 1 de enero de 2014 y que las entidades deberán adaptar sus sistemas a fin de cumplir con las obligaciones previstas en el mismo, resulta oportuno concederles un plazo suficiente a tal efecto.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.⁽²⁾ <http://www.bis.org/publ/bcbs189.pdf>⁽³⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).⁽⁴⁾ <http://www.bis.org/publ/bcbs221.pdf>

- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión Europea.
- (9) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento define una serie de plantillas uniformes a efectos de la publicación conforme al artículo 437, apartado 1, letras a), b), d) y e), y al artículo 492, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013.

Artículo 2

Conciliación completa de los elementos de los fondos propios con los estados financieros auditados

Con el fin de cumplir los requisitos de publicación de una conciliación completa de los elementos de los fondos propios con los estados financieros auditados, tal como se indica en el artículo 437, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades aplicarán el método mencionado en el anexo I y publicarán la información relativa a la conciliación del balance que resulte de la aplicación de dicho método.

Artículo 3

Descripción de las características principales de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 emitidos por las entidades

Con el fin de cumplir los requisitos de publicación de las principales características de los instrumentos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2

emitidos por las entidades, a que se refiere el artículo 437, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades cumplimentarán y publicarán la plantilla sobre las principales características de los instrumentos de capital que figura en el anexo II, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el anexo III.

Artículo 4

Divulgación de la naturaleza y los importes de elementos específicos aplicados a los fondos propios

Con el fin de cumplir los requisitos de publicación de los elementos específicos aplicados a los fondos propios, descritos en el artículo 437, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades cumplimentarán y publicarán la plantilla general para la información sobre los fondos propios que figura en el anexo IV, con arreglo a las instrucciones contenidas en el anexo V.

Artículo 5

Publicación de la naturaleza y los importes de los elementos específicos aplicados a los fondos propios durante el período transitorio

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, con el fin de cumplir los requisitos de información sobre los elementos adicionales relativos a los fondos propios de conformidad con lo dispuesto en artículo 492, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013, durante el período comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 31 de diciembre de 2017 las entidades cumplimentarán y publicarán la plantilla de información sobre los fondos propios transitorios que figura en el anexo VI, con arreglo a las instrucciones contenidas en el anexo VII, en lugar de la plantilla general para la información sobre los fondos propios que figura en el anexo IV, con arreglo a las instrucciones contenidas en el anexo V.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de marzo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

ANEXO I

Metodología para la conciliación de balances de situación

- (1) Las entidades aplicarán el método descrito en el presente anexo a fin de suministrar información sobre la conciliación entre las partidas del balance que se utilizan para calcular los fondos propios y los fondos propios reglamentarios. Los elementos de los fondos propios que figuren en los estados financieros auditados incluirán todos los elementos que formen parte o se deduzcan de los fondos propios reglamentarios, en particular, el patrimonio neto, pasivos tales como la deuda, u otras partidas del balance que afecten a los fondos propios reglamentarios, como los activos intangibles, el fondo de comercio o los activos por impuestos diferidos.
- (2) Las entidades utilizarán como punto de partida los elementos pertinentes del balance utilizados para calcular los fondos propios como en sus estados financieros publicados. Los estados financieros se considerarán estados financieros auditados cuando se efectúe la conciliación con los estados financieros de cierre del ejercicio.
- (3) En los casos en que las entidades cumplan las obligaciones establecidas en la parte octava del Reglamento (UE) n° 575/2013 de forma consolidada o subconsolidada y cuando el ámbito de la consolidación o el método de consolidación utilizados en el balance incluido en los estados financieros sea diferente del ámbito de la consolidación y el método de consolidación requeridos con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades deberán publicar también el balance a efectos reglamentarios, esto es, el balance elaborado con arreglo a las normas de consolidación prudencial previstas en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 y que se limita a los elementos de los fondos propios. El balance a efectos reglamentarios presentará un grado de detalle respecto de los elementos de los fondos propios como mínimo igual al del balance incluido en los estados financieros, y sus elementos se presentarán de forma que se establezca una correspondencia clara con los elementos de los fondos propios del balance incluido en los estados financieros. Las entidades facilitarán información cualitativa y cuantitativa sobre las diferencias existentes en los elementos de los fondos propios debidas al ámbito de la consolidación y al método de consolidación entre los dos balances.
- (4) En segundo lugar, las entidades deberán expandir los elementos de los fondos propios del balance a efectos reglamentarios de manera que todos los componentes requeridos en la plantilla de información transitoria o en la plantilla de información sobre los fondos propios figuren por separado. Las entidades expandirán los elementos del balance únicamente hasta el nivel de detalle que sea necesario para obtener los componentes requeridos en la plantilla de información transitoria o en la plantilla de información sobre los fondos propios.
- (5) En tercer lugar, las entidades deberán establecer la correspondencia entre los elementos resultantes de la expansión del balance a efectos reglamentarios, tal como se describe en el punto 4, y los elementos incluidos en la plantilla de información transitoria o en la plantilla de información sobre los fondos propios.
- (6) En los casos en que las entidades cumplan las obligaciones establecidas en la parte octava del Reglamento (UE) n° 575/2013 de forma consolidada o subconsolidada, pero el ámbito de la consolidación y el método de consolidación utilizados en el balance incluido en los estados financieros sean idénticos al ámbito de la consolidación y al método de consolidación definidos con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013, y las entidades indiquen claramente la ausencia de diferencias entre los respectivos ámbitos y métodos de consolidación, solamente serán de aplicación los puntos 4 y 5 del presente anexo sobre la base del balance incluido en los estados financieros.
- (7) En los casos en que las entidades cumplan las obligaciones establecidas en la parte octava del Reglamento (UE) n° 575/2013 de forma individual, no será de aplicación el punto 3 del presente anexo y en su lugar se aplicarán los puntos 4 y 5 sobre la base del balance incluido en los estados financieros.
- (8) La información sobre la conciliación del balance relativa a los elementos de los fondos propios resultante de la aplicación de la metodología descrita en el presente anexo podrá facilitarse de forma no auditada.

ANEXO II

Plantilla para la presentación de las principales características de los instrumentos de capital

Plantilla para la presentación de las principales características de los instrumentos de capital ⁽¹⁾		
1	Emisor	
2	Identificador único (por ejemplo, CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores)	
3	Legislación aplicable al instrumento	
	<i>Tratamiento normativo</i>	
4	Normas transitorias del RRC	
5	Normas del RRC posteriores a la transición	
6	Admisibles a título individual/(sub)consolidado/individual y (sub)consolidado	
7	Tipo de instrumento (cada país especificará los tipos pertinentes)	
8	Importe reconocido en el capital reglamentario (moneda en millones, en la fecha de la última notificación)	
9	Importe nominal de instrumento	
9a	Precio de emisión	
9b	Precio de reembolso	
10	Clasificación contable	
11	Fecha de emisión inicial	
12	Perpetuos o con vencimiento establecido	
13	Fecha de vencimiento inicial	
14	Opción de compra del emisor sujeta a la aprobación previa de las autoridades de supervisión	
15	Fecha opcional de ejercicio de la opción de compra, fechas de ejercicio contingentes e importe a reembolsar	
16	Fechas de ejercicio posteriores, si procede	
	<i>Cupones/dividendos</i>	
17	Dividendo o cupón fijo o variable	
18	Tipo de interés del cupón y cualquier índice conexo	
19	Existencia de limitaciones al pago de dividendos	
20a	Plenamente discrecional, parcialmente discrecional u obligatorio (en términos de calendario)	
20b	Plenamente discrecional, parcialmente discrecional u obligatorio (en términos de importe)	
21	Existencia de un incremento del cupón u otros incentivos al reembolso	
22	Acumulativo o no acumulativo	
23	Convertible o no convertible	
24	Si son convertibles, factor(es) que desencadenan la conversión	
25	Si son convertibles, total o parcialmente	
26	Si son convertibles, tipo de conversión aplicable	
27	Si son convertibles, conversión obligatoria u opcional	

28	Si son convertibles, especifíquese el tipo de instrumento en que se pueden convertir	
29	Si son convertibles, especifíquese el emisor del instrumento en que se convierte	
30	Características de la depreciación	
31	En caso de depreciación, factor(es) que la desencadenan	
32	En caso de depreciación, total o parcial	
33	En caso de depreciación, permanente o temporal	
34	Si la depreciación es provisional, descripción del mecanismo de apreciación	
35	Posición en la jerarquía de subordinación en la liquidación (especifíquese el tipo de instrumento de rango inmediatamente superior)	
36	Características no conformes tras la transición	
37	En caso afirmativo, especifíquese las características no conformes	
(1) Introduzca «n/p» cuando la pregunta no proceda.		

ANEXO III

Instrucciones para cumplimentar la plantilla para la presentación de las principales características de los instrumentos de capital

- (1) Las entidades aplicarán las instrucciones facilitadas en el presente anexo con el fin de cumplimentar la plantilla para la presentación de las principales características de los instrumentos de capital que figura en el anexo II.
- (2) Las entidades deberán cumplimentar la plantilla para las siguientes categorías: instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, instrumentos de capital de nivel 1 adicional, así como instrumentos de capital de nivel 2.
- (3) Las plantillas incluirán columnas que presenten las características de los diferentes instrumentos. En caso de que los instrumentos de capital de una misma categoría presenten características idénticas, las entidades podrán cumplimentar únicamente una columna indicando dichas características idénticas e identificarán las emisiones a las que se referan las características idénticas.

Instrucciones para cumplimentar la plantilla para la presentación de las principales características de los instrumentos de capital	
1	Identifica a la entidad jurídica emisora. <i>Texto libre</i>
2	Identificador único (por ejemplo, CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores). <i>Texto libre</i>
3	Especifica la legislación aplicable al instrumento. <i>Texto libre</i>
4	Especifica el tratamiento transitorio del capital reglamentario previsto en el Reglamento (UE) nº 575/2013. La clasificación original del instrumento es el punto de referencia con independencia de posibles reclasificaciones en niveles inferiores de capital. <i>Seleccionar del menú: [Capital de nivel 1 ordinario] [Capital de nivel 1 adicional] [Capital de nivel 2] [No admisible] [n/p]</i> <i>Texto libre: especifíquese si se ha reclasificado una fracción de la emisión en niveles inferiores de capital.</i>
5	Especifica el tratamiento del capital reglamentario de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (UE) nº 575/2013, sin tener en cuenta el tratamiento transitorio. <i>Seleccionar del menú: [Capital de nivel 1 ordinario] [Capital de nivel 1 adicional] [Capital de nivel 2] [No admisible] [n/p]</i>
6	Especifica el nivel (o niveles) dentro del grupo en que el instrumento está incluido en el capital. <i>Seleccionar del menú: [Individual] [(Sub)consolidado] [Individual y (sub)consolidado]</i>
7	Especifica el tipo de instrumento, que varía en función del país. <i>Seleciónese del menú: cada país proporcionará a las entidades las opciones del menú: insértese las referencias jurídicas de los artículos del Reglamento (EU) nº 575/2013 por cada tipo de instrumento.</i> <i>Para instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario publicados en la lista de la ABE (artículo 26, apartado 3).</i>
8	Especifica el importe reconocido en el capital reglamentario (importe total del instrumento reconocido en el capital reglamentario antes de las disposiciones transitorias relativas al nivel pertinente de información, moneda utilizada a efectos de las obligaciones de notificación). <i>Texto libre: especifíquese, en particular, si determinadas partes de los instrumentos corresponden a diferentes niveles del capital reglamentario y si el importe reconocido en el capital reglamentario es diferente del importe emitido.</i>
9	Importe nominal del instrumento (en la moneda de emisión y en la moneda utilizada a efectos de las obligaciones de notificación). <i>Texto libre</i>
9a	Precio de emisión del instrumento. <i>Texto libre</i>
9b	Precio de reembolso del instrumento. <i>Texto libre</i>

10	<p>Especifica la clasificación contable.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Patrimonio neto] [Pasivo — coste amortizado] [Pasivo — opción del valor razonable] [Participación no dominante en filial consolidada]</i></p>
11	<p>Especifica la fecha de emisión.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
12	<p>Especifica si tiene un vencimiento determinado o es perpetuo.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Perpetuo] [Vencimiento determinado]</i></p>
13	<p>Para instrumentos con vencimiento determinado, especifica la fecha de vencimiento inicial (día, mes y año). Para instrumentos perpetuos, indíquese «sin vencimiento».</p> <p><i>Texto libre</i></p>
14	<p>Especifica si existe una opción de compra del emisor (todos los tipos de opciones de compra).</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Sí] [No]</i></p>
15	<p>Para instrumentos con opción de compra del emisor, especifica la primera fecha de ejercicio si el instrumento tiene una opción de compra en una determinada fecha (día, mes y año) y, además, especifica si el instrumento tiene una opción de compra en función de un evento reglamentario o tributario. También especifica el precio de amortización. Ayuda a evaluar la permanencia.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
16	<p>Especifica la existencia y la frecuencia de las siguientes fechas en que puede ejercerse la opción de compra, si procede. Ayuda a evaluar la permanencia.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
17	<p>Especifica si el cupón/dividendo es fijo a lo largo de la vida del instrumento, varía a lo largo de la vida de este, o bien actualmente es fijo pero pasará a ser variable en el futuro, o bien varía actualmente pero pasará a un tipo fijo en el futuro.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Fijo], [Variable] [De fijo a variable], [De variable a fijo]</i></p>
18	<p>Especifica el tipo del cupón del instrumento y cualquier índice conexo al que haga referencia el tipo del cupón o del dividendo.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
19	<p>Especifica si la ausencia de pago de un cupón o dividendo en relación con el instrumento prohíbe el pago de dividendos por acciones ordinarias (es decir, si existen limitaciones al pago de dividendos).</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Sí], [No]</i></p>
20a	<p>Especifica si el emisor tiene plena discrecionalidad, discrecionalidad parcial o ningún margen de discrecionalidad sobre si se paga o no un cupón o dividendo. Si la entidad tiene la plena discrecionalidad para cancelar los pagos de cupones o dividendos en cualquier circunstancia, debe elegir «plenamente discrecional» (incluso cuando existan limitaciones al pago de dividendos que no impidan a la entidad cancelar los pagos por el instrumento). Si existen condiciones que deban cumplirse antes de que pueda cancelarse el pago (por ejemplo, si el capital debe situarse por debajo de un umbral determinado), la entidad debe seleccionar «parcialmente discrecional». Si la entidad no puede cancelar el pago (salvo en caso de insolvencia) debe seleccionar «obligatorio».</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Plenamente discrecional] [Parcialmente discrecional] [Obligatorio]</i></p> <p><i>Texto libre (especifíquense los motivos de la discrecionalidad, la existencia de obligaciones condicionales de pago de dividendos, limitaciones al pago de dividendos, ACSM)</i></p>
20b	<p>Especifica si el emisor tiene plena discrecionalidad, discrecionalidad parcial o ningún margen de discrecionalidad sobre la cuantía del cupón o dividendo.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Plenamente discrecional] [Parcialmente discrecional] [Obligatorio]</i></p>
21	<p>Especifica si existe un incremento del cupón u otros incentivos al reembolso.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Sí] [No]</i></p>
22	<p>Especifica si los dividendos o cupones son acumulativos o no.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [No acumulativo] [Acumulativo] [ACSM]</i></p>

23	<p>Especifica si el instrumento es convertible o no.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Convertible] [No convertible]</i></p>
24	<p>Especifica las condiciones en las que se efectuará la conversión del instrumento, incluido el punto de no viabilidad. En caso de que una o varias autoridades estén facultadas para poner en marcha la conversión, deberán enumerarse todas ellas. Para cada una de las autoridades se deberá indicar si lo que proporciona la base jurídica para poner en marcha la conversión son las condiciones del contrato del instrumento (enfoque contractual) o bien una determinada normativa (enfoque reglamentario).</p> <p><i>Texto libre</i></p>
25	<p>Especifica si el instrumento se convertirá siempre totalmente, si puede convertirse total o parcialmente o si se convertirá siempre parcialmente.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Siempre totalmente] [Total o parcialmente] [Siempre parcialmente]</i></p>
26	<p>Especifica el tipo de conversión en el instrumento con una mayor capacidad de absorción de pérdidas.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
27	<p>Para los instrumentos convertibles, especifica si la conversión es obligatoria u opcional.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Obligatoria] [Opcional] [n/p] y [a elección de los titulares] [a elección del emisor] [a elección de los titulares y del emisor]</i></p>
28	<p>Para los instrumentos convertibles, especifica el tipo de instrumento en que se pueden convertir. Ayuda a evaluar la capacidad de absorción de pérdidas.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Capital de nivel 1 ordinario] [Capital de nivel 1 adicional] [Capital de nivel 2] [Otros]</i></p>
29	<p>Si es convertible, especifíquese el emisor del instrumento en que se convierte.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
30	<p>Especifica si existe una característica de depreciación.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Sí] [No]</i></p>
31	<p>Especifica los factores desencadenantes de la depreciación, incluido el punto de no viabilidad. En caso de que una o varias autoridades estén facultadas para iniciar la depreciación, deberán enumerarse todas ellas. Para cada una de las autoridades se deberá indicar si lo que proporciona la base jurídica para iniciar la depreciación son las condiciones del contrato del instrumento (enfoque contractual) o bien una determinada normativa (enfoque reglamentario).</p> <p><i>Texto libre</i></p>
32	<p>Especifica si el instrumento se depreciará siempre totalmente, si puede depreciarse parcialmente o si siempre se depreciará parcialmente. Ayuda a evaluar el nivel de absorción de las pérdidas en caso de depreciación.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Siempre plenamente] [Total o parcialmente] [Siempre parcialmente]</i></p>
33	<p>Para instrumentos que experimenten una depreciación, especifica si esta es permanente o temporal.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Permanente] [Temporal] [n/p]</i></p>
34	<p>Describe el mecanismo de apreciación.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
35	<p>Especifica el instrumento al que se subordina de forma inmediata. En su caso, los bancos deberán especificar los números de columna, en la plantilla cumplimentada de presentación de las principales características, de los instrumentos a los que el instrumento se subordina de forma inmediata.</p> <p><i>Texto libre</i></p>
36	<p>Especifica si hay características no conformes.</p> <p><i>Seleccionar del menú: [Sí] [No]</i></p>
37	<p>Si existen características no conformes, la entidad debe especificarlas.</p> <p><i>Texto libre</i></p>

ANEXO IV

Plantilla de información sobre los fondos propios

Plantilla de información sobre los fondos propios		Reglamento (UE) n° 575/2013 Referencia a artículo
Capital de nivel 1 ordinario: instrumentos y reservas		
1	Instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión	26 (1), 27, 28, 29
	de los cuales: Tipo de instrumento 1	Lista de la ABE 26 (3)
	de los cuales: Tipo de instrumento 2	Lista de la ABE 26 (3)
	de los cuales: Tipo de instrumento 3	Lista de la ABE 26 (3)
2	Ganancias acumuladas	26 (1) (c)
3	Otro resultado integral acumulado (y otras reservas)	26 (1)
3a	Fondos para riesgos bancarios generales	26 (1) (f)
4	Importe de los elementos admisibles a que se refiere el artículo 484, apartado 3, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 1 ordinario	486 (2)
5	Participaciones minoritarias (importe admitido en el capital de nivel 1 ordinario consolidado)	84
5a	Beneficios provisionales verificados de forma independiente, netos de todo posible gasto o dividendo previsible	26 (2)
6	Capital de nivel 1 ordinario antes de los ajustes reglamentarios	Suma de las filas 1 a 5a
Capital de nivel 1 ordinario: ajustes reglamentarios		
7	Ajustes de valor adicionales (importe negativo)	34, 105
8	Activos intangibles (neto de los correspondientes pasivos por impuestos) (importe negativo)	36 (1) (b), 37
9	Campo vacío en la UE	
10	Activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros con exclusión de los que se deriven de diferencias temporarias (neto de los correspondientes pasivos por impuestos cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3) (importe negativo)	36 (1) (c), 38
11	Reservas al valor razonable conexas a pérdidas o ganancias por coberturas de flujos de efectivo	33 (1) (a)
12	Importes negativos que resulten del cálculo de las pérdidas esperadas	36 (1) (d), 40, 159
13	Todo incremento del patrimonio neto que resulte de los activos titulizados (importe negativo)	32 (1)
14	Pérdidas o ganancias por pasivos valorados al valor razonable que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia	33 (1) (b)
15	Activos de fondos de pensión de prestaciones definidas (importe negativo)	36 (1) (e), 41
16	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario por parte de una entidad (importe negativo)	36 (1) (f), 42
17	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)	36 (1) (g), 44

18	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		36 (1) (h), 43, 45, 46, 49 (2) (3), 79
19	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		36 (1) (i), 43, 45, 47, 48 (1) (b), 49 (1) a (3), 79
20	Campo vacío en la UE		
20a	Importe de la exposición de los siguientes elementos, que pueden recibir una ponderación de riesgo del 1 250 %, cuando la entidad opte por la deducción		36 (1) (k)
20b	del cual: participaciones cualificadas fuera del sector financiero (importe negativo)		36 (1) (k) (i), 89 a 91
20c	del cual: posiciones de titulización (importe negativo)		36 (1) (k) (ii), 243 (1) (b), 244 (1) (b), 258
20d	del cual: operaciones incompletas (importe negativo)		36 (1) (k) (iii), 379 (3)
21	Activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias (importe superior al umbral del 10 %, neto de pasivos por impuestos conexos, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3) (importe negativo)		36 (1) (c), 38, 48 (1) (a)
22	Importe que supere el umbral del 15 % (importe negativo)		48 (1)
23	del cual: tenencias directas e indirectas por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes		36 (1) (i), 48 (1) (b)
24	Campo vacío en la UE		
25	del cual: activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias		36 (1) (c), 38, 48 (1) (a)
25a	Pérdidas del ejercicio en curso (importe negativo)		36 (1) (a)
25b	Impuestos previsibles conexos a los elementos del capital de nivel 1 ordinario (importe negativo)		36 (1) (l)
27	Deducciones admisibles de capital de nivel 1 adicional que superen el capital de nivel 1 adicional de la entidad (importe negativo)		36 (1) (j)
28	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 1 ordinario		Suma de las filas 7 a 20a, 21, 22 y 25a a 27
29	Capital de nivel 1 ordinario		Fila 6 menos fila 28
Capital de nivel 1 adicional: instrumentos			
30	Instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión		51, 52
31	de los cuales: clasificados como patrimonio neto en virtud de las normas contables aplicables		
32	de los cuales: clasificados como pasivo en virtud de las normas contables aplicables		
33	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 4, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 1 adicional		486 (3)
34	Capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado (incluidas las participaciones minoritarias no incluidas en la fila 5) emitido por filiales y en manos de terceros		85, 86

35	del cual: instrumentos emitidos por filiales objeto de exclusión gradual		486 (3)
36	Capital de nivel 1 adicional antes de los ajustes reglamentarios		Suma de las filas 30, 33 y 34
Capital de nivel 1 adicional: ajustes reglamentarios			
37	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional por parte de la entidad (importe negativo)		52 (1) (b), 56 (a), 57
38	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)		56 (b), 58
39	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		56 (c), 59, 60, 79
40	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		56 (d), 59, 79
41	Campo vacío en la UE		
42	Deducciones admisibles de capital de nivel 2 que superen el capital de nivel 2 de la entidad (importe negativo)		56 (e)
43	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 1 adicional		Suma de las filas 37 a 42
44	Capital de nivel 1 adicional		Fila 36 menos fila 43
45	Capital de nivel 1 (Capital de nivel 1 = capital de nivel 1 ordinario + capital de nivel 1 adicional)		Suma de la fila 29 y la fila 44
Capital de nivel 2: instrumentos y provisiones			
46	Instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión		62, 63
47	Importe de los elementos admisibles a que se refiere el artículo 484, apartado 5, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 2		486 (4)
48	Instrumentos de fondos propios admisibles incluidos en el capital de nivel 2 consolidado (incluidas las participaciones minoritarias y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional no incluidos en las filas 5 o 34) emitidos por filiales y en manos de terceros		87, 88
49	de los cuales: instrumentos emitidos por filiales sujetos a exclusión gradual		486 (4)
50	Ajustes por riesgo de crédito		62 (c) y (d)
51	Capital de nivel 2 antes de los ajustes reglamentarios		
Capital de nivel 2: ajustes reglamentarios			
52	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 2 por parte de la entidad (importe negativo)		63 (b) (i), 66 (a), 67
53	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando dichos entes posean una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)		66 (b), 68
54	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		66 (c), 69, 70, 79

55	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		66 (d), 69, 79
56	Campo vacío en la UE		
57	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 2		Suma de las filas 52 a 56
58	Capital de nivel 2		Fila 51 menos fila 57
59	Capital total (Capital total = capital de nivel 1 + capital de nivel 2)		Suma de la fila 45 y la fila 58
60	Total activos ponderados en función del riesgo		
Ratios y colchones de capital			
61	Capital de nivel 1 ordinario (en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo)		92 (2) (a)
62	Capital de nivel 1 (en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo)		92 (2) (b)
63	Capital total (en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo)		92 (2) (c)
64	Requisitos de colchón específico de la entidad [requisito de capital de nivel 1 ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, letra a), así como los requisitos de colchón de conservación de capital y de colchón de capital anticíclico, más el colchón por riesgo sistémico, más el colchón para las entidades de importancia sistémica, expresado en porcentaje del importe de la exposición al riesgo]		DRC 128, 129, 130, 131, 133
65	de los cuales: requisito de colchón de conservación de capital		
66	de los cuales: requisito de colchón de capital anticíclico		
67	de los cuales: colchón por riesgo sistémico		
67a	de los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)		
68	Capital de nivel 1 ordinario disponible para satisfacer los requisitos de colchón de capital (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)		DRC 128
69	[no pertinente en la normativa de la UE]		
70	[no pertinente en la normativa de la UE]		
71	[no pertinente en la normativa de la UE]		
Importes por debajo de los umbrales de deducción (antes de la ponderación del riesgo)			
72	Tenencias directas e indirectas de capital por parte de la entidad en entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe inferior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles)		36 (1) (h), 46, 45 56 (c), 59, 60 66 (c), 69, 70
73	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe inferior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles)		36 (1) (i), 45, 48
74	Campo vacío en la UE		
75	Los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias (importe inferior al umbral del 10 %, neto de pasivos por impuestos conexos, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3)		36 (1) (c), 38, 48

Límites aplicables en relación con la inclusión de provisiones en el capital de nivel 2			
76	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método estándar (antes de la aplicación del límite)		62
77	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método estándar		62
78	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método basado en calificaciones internas (antes de la aplicación del límite)		62
79	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método basado en calificaciones internas		62
<i>Instrumentos de capital sujetos a disposiciones de exclusión gradual (solo aplicable entre el 1 de enero de 2014 y el 1 de enero de 2022)</i>			
80	— Límite actual para instrumentos de capital de nivel 1 ordinario sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (3), 486 (2) y (5)
81	— Importe excluido del capital de nivel 1 ordinario debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (3), 486 (2) y (5)
82	— Límite actual para instrumentos de capital de nivel 1 adicional sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (4), 486 (3) y (5)
83	— Importe excluido del capital de nivel 1 adicional debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (4), 486 (3) y (5)
84	— Límite actual para instrumentos de capital de nivel 2 sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (5), 486 (4) y (5)
85	— Importe excluido del capital de nivel 2 debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (5), 486 (4) y (5)

ANEXO V

Instrucciones para cumplimentar la plantilla de información sobre los fondos propios

A efectos de la plantilla de información sobre los fondos propios, los ajustes reglamentarios incluyen las deducciones de los fondos propios y los filtros prudenciales.

Instrucciones para cumplimentar la plantilla de información sobre los fondos propios	
Nº de fila	Explicación
1	Los instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión de conformidad con el artículo 26, apartado 1, el artículo 27, el artículo 28 y el artículo 29 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y la lista de la ABE a que se hace referencia en el artículo 26, apartado 3, del mismo Reglamento.
2	Las ganancias acumuladas previas a todos los ajustes reglamentarios, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (anteriores a la inclusión de las pérdidas o beneficios intermedios netos).
3	Importe de otro resultado integral acumulado y otras reservas, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
3a	Importe de los fondos para riesgos bancarios generales de conformidad con el artículo 26, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
4	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 y las correspondientes cuentas de primas de emisión sujetas a exclusión progresiva del capital de nivel 1 ordinario tal como se describe en el artículo 486, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
5	Participaciones minoritarias (importe admitido en el capital de nivel 1 ordinario consolidado), conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
5a	Beneficios provisionales revisados por agentes independientes, netos de todo posible gasto o dividendo previsible, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
6	Suma de las filas 1 a 5a.
7	Ajustes de valor adicionales, de conformidad con los artículos 34 y 105 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
8	Activos intangibles (neto de los correspondientes pasivos por impuestos), de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), y el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
9	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013].
10	Los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros con exclusión de los que se deriven de diferencias temporarias (neto de los correspondientes pasivos por impuestos cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3), de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra c), y el artículo 38 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
11	Las reservas al valor razonable conexas a pérdidas o ganancias por coberturas de flujos de efectivo, de conformidad con el artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
12	Los importes negativos que resulten del cálculo de las pérdidas esperadas, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra d), y el artículo 40 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
13	Todo incremento del patrimonio neto que resulte de los activos titulizados, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
14	Pérdidas o ganancias por pasivos valorados al valor razonable que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia, de conformidad con el artículo 33, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
15	Activos de fondos de pensión de prestaciones definidas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra e), y el artículo 41 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
16	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario por parte de la entidad, según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra f), y el artículo 42 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
17	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad, según se describe en el artículo 36, apartado 1, letra g), y el artículo 44 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).

18	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra h), el artículo 43, el artículo 45, el artículo 46 y el artículo 49, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
19	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra i), el artículo 43, el artículo 45, el artículo 47, el artículo 48, apartado 1, letra b), y el artículo 49, apartados 1 a 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
20	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013]
20a	Importe de la exposición que puede recibir una ponderación de riesgo del 1 250 %, cuando la entidad opte por la deducción, tal como se describe en el artículo 36, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
20b	Del importe comunicado en 20a, el correspondiente a las participaciones cualificadas fuera del sector financiero, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), y los artículos 89 a 86 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
20c	Del importe comunicado en 20a, el correspondiente a las posiciones de titulización, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), el artículo 243, apartado 1, letra b), el artículo 244, apartado 1, letra b), y el artículo 258 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
20d	Del importe notificado en 20a, el correspondiente a operaciones incompletas, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), y el artículo 379, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
21	Los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias (importe superior al umbral del 10 %, neto de pasivos por impuestos conexos, siempre y cuando se cumplan las condiciones del artículo 38, apartado 3), según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra c), el artículo 38 y el artículo 48, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
22	Importe que exceda del umbral del 15 %, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
23	Del importe comunicado en 22, el correspondiente a las tenencias directas e indirectas por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes, según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra i), y el artículo 48, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
24	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013].
25	Del importe comunicado en 22, el correspondiente a los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra c), el artículo 38 y el artículo 48, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
25a	Las pérdidas correspondientes al ejercicio, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
25b	Importe de los impuestos conexos a los elementos del capital de nivel 1 ordinario que resulten previsibles en el momento de cálculo de este, salvo cuando la entidad ajuste debidamente el importe de los elementos del capital de nivel 1 ordinario, en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía máxima de esos elementos que puede destinarse a la cobertura de riesgos o pérdidas, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra l), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
27	Las deducciones admisibles del capital de nivel 1 adicional que superen el capital de nivel 1 adicional de la entidad, según se describe en el artículo 36, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
28	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 1 ordinario, que se calcularán como la suma de las filas 7 a 20a, 21, 22 y 25a a 27.
29	Capital de nivel 1 ordinario, que se calculará como la fila 6 menos la fila 28.
30	Instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión, conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
31	El importe de la fila 30 clasificado como patrimonio neto en virtud de las normas contables aplicables.
32	El importe de la fila 30 clasificado como pasivo en virtud de las normas contables aplicables.
33	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 4, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 1 adicional, tal como se describe en el artículo 486, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
34	Capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado (incluidas las participaciones minoritarias no incluidas en la fila 5) emitido por filiales y en manos de terceros, tal como se describe en los artículos 85 y 86 del Reglamento (UE) nº 575/2013.

35	El importe comunicado en la fila 34 que se refiere a los instrumentos emitidos por filiales sujetos a exclusión gradual según lo descrito en el artículo 486, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
36	La suma de las filas 30, 33 y 34.
37	Las tenencias directas e indirectas por parte de la entidad de instrumentos propios capital de nivel 1 adicional según lo descrito en el artículo 52, apartado 1, letra b), el artículo 56, letra a), y el artículo 57 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
38	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad, según se describe en el artículo 56, letra b), y el artículo 58 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
39	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), según lo descrito en el artículo 56, letra c), el artículo 60 y el artículo 59 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
40	Tenencias directas e indirectas de la entidad de instrumentos capital de nivel 1 adicional de entidades del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (neta de posiciones cortas admisibles), según se describe en el artículo 56, letra d), y el artículo 59 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
41	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013].
42	Las deducciones admisibles del capital de nivel 2 que superen el capital de nivel 2 de la entidad, según se describe en el artículo 56, letra e), del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
43	La suma de las filas 37 a 42.
44	Capital de nivel 1 adicional, calculado como la fila 36 menos la fila 43.
45	Capital de nivel 1, que se calcula como la suma de la fila 29 y la fila 44.
46	Los instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión, conforme a los artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
47	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 5, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 2, según lo descrito en el artículo 486, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
48	Instrumentos de fondos propios admisibles incluidos en el capital de nivel 2 consolidado (incluidas las participaciones minoritarias e instrumentos de capital de nivel 1 adicional no incluidos en las filas 5 o 34) emitidos por filiales y en manos de terceros, tal como se describe en los artículos 87 y 88 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
49	Del importe comunicado en la fila 48, el correspondiente a los instrumentos emitidos por filiales sujetos a exclusión gradual, según lo descrito en el artículo 486, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
50	Ajustes por riesgo de crédito, de conformidad con el artículo 62, letras c) y d), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
51	La suma de las filas 46 a 48 y la fila 50.
52	Tenencias directas e indirectas de la entidad de instrumentos propios capital de nivel 2 y préstamos subordinados según lo descrito en el artículo 63, letra b), inciso i), el artículo 66, letra a), y el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
53	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad, según se describe en el artículo 66, letra b), y el artículo 68 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
54	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), según lo descrito en el artículo 66, letra c), el artículo 69 y el artículo 70 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
55	Tenencias directas e indirectas de la entidad de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (neta de posiciones cortas admisibles), según se describe en el artículo 66, letra d), y el artículo 69 del Reglamento (UE) nº 575/2013 (importe negativo).
56	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013]
57	La suma de las filas 52 a 56.

58	Capital de nivel 2, calculado como la fila 51 menos la fila 57.
59	Capital total, calculado como la suma de la fila 45 y la fila 58.
60	Total de activos ponderados en función del riesgo del grupo que informa.
61	Capital de nivel 1 ordinario (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo), calculado como la división de la fila 29 por la fila 60 (expresado en porcentaje), de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
62	Capital de nivel 1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo), calculado como la división de la fila 45 por la fila 60 (expresado en porcentaje), de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
63	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo), calculado como la división de la fila 59 por la fila 60 (expresado en porcentaje), de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
64	Requisitos de colchón específico de la entidad [requisito de capital de nivel 1 ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 575/2013, así como requisitos de colchón de conservación de capital y de colchón de capital anticíclico, más el colchón por riesgo sistémico, más el colchón para las entidades de importancia sistémica expresado en porcentaje del importe de la exposición al riesgo]. Serán iguales al 4,5 %, más el 2,5 %, más el colchón de capital anticíclico, calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 130 de la Directiva 2013/36/UE, más el colchón por riesgo sistémico (si procede), calculado de conformidad con el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, más el colchón para las entidades de importancia sistémica (colchón para las EISM o las OEIS), calculado de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE. Esta fila mostrará la ratio de capital de nivel 1 ordinario por debajo de la cual la entidad pasará a estar sujeta a restricciones en materia de distribuciones.
65	El importe de la fila 64 (expresado en porcentaje de los activos ponderados en función del riesgo) que se refiere al colchón de conservación de capital, es decir, los bancos indicarán aquí un 2,5 %.
66	El importe de la fila 64 (expresado en porcentaje de los activos ponderados en función del riesgo) que se refiere al requisito relativo al colchón de capital anticíclico.
67	El importe de la fila 64 (expresado en porcentaje de los activos ponderados en función del riesgo) que se refiere al requisito relativo al colchón por riesgo sistémico.
67a	El importe de la fila 64 (expresado en porcentaje de los activos ponderados en función del riesgo) que se refiere al requisito relativo al colchón para las EISM o las OEIS.
68	Capital de nivel 1 ordinario disponible para cumplir los requisitos de colchón de capital (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo). Debe calcularse como el capital de nivel 1 ordinario de la entidad, una vez deducidos los elementos del capital de nivel 1 ordinario utilizados para satisfacer los requisitos de capital de nivel 1 y de capital total de la entidad.
69	[no pertinente en la normativa de la UE]
71	[no pertinente en la normativa de la UE]
71	[no pertinente en la normativa de la UE]
72	Tenencias directas e indirectas de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe inferior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra h), el artículo 45, el artículo 46, el artículo 56, letra c), el artículo 59, el artículo 60, el artículo 66, letra c), el artículo 70 y el artículo 69, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
73	Tenencias directas e indirectas por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe por debajo del umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles), de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra i), el artículo 45 y el artículo 48 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
74	[Campo vacío con arreglo al Reglamento (UE) nº 575/2013]
75	Los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias (importe inferior al umbral del 10 %, neto de la deuda tributaria, siempre y cuando se cumplan las condiciones del apartado 3 del artículo 38), según lo descrito en el artículo 36, apartado 1, letra c), el artículo 38 y el artículo 48 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
76	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método estándar, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
77	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método estándar, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
78	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método basado en calificaciones internas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 575/2013.

79	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método basado en calificaciones internas, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
80	Límite actual para instrumentos de capital de nivel 1 ordinario sujetos a disposiciones de exclusión gradual, de conformidad con el artículo 484, apartado 3, y el artículo 486, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
81	Importe excluido del capital de nivel 1 ordinario debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos), conforme al artículo 484, apartado 3, y al artículo 486, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
82	Límite actual para instrumentos de capital de nivel 1 adicional sujetos a disposiciones de exclusión gradual, de conformidad con el artículo 484, apartado 4, y el artículo 486, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
83	Importe excluido del capital de nivel 1 adicional debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos), conforme al artículo 484, apartado 4, y al artículo 486, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
84	Límite actual para instrumentos de capital de nivel 2 sujetos disposiciones de exclusión gradual, de conformidad con el artículo 484, apartado 5, y el artículo 486, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
85	Importe excluido del capital de nivel 2 debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos), conforme al artículo 484, apartado 5, y al artículo 486, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

ANEXO VI

Plantilla de información sobre los fondos propios transitorios

Capital de nivel 1 ordinario: instrumentos y reservas		(A) IMPORTE A LA FECHA DE INFORMA- CIÓN	(B) REGLAMENTO (UE) N° 575/2013 REFERENCIA A ARTÍCULO	(C) IMPORTES SU- JETOS AL TRATAMIENTO ANTERIOR AL REGLAMENTO (UE) N° 575/ 2013 O IM- PORTE RESI- DUAL PRES- CRITO POR EL REGLAMENTO (UE) N° 575/ 2013
1	Instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión		26 (1), 27, 28, 29, lista de la ABE 26 (3)	
	de los cuales: Tipo de instrumento 1		Lista 26 (3) de la ABE	
	de los cuales: Tipo de instrumento 2		Lista de la ABE 26 (3)	
	de los cuales: Tipo de instrumento 3		Lista de la ABE 26 (3)	
2	Ganancias acumuladas		26 (1) (c)	
3	Otro resultado integral acumulado (y otras reservas, para incluir las pérdidas o ganancias no realizadas, con arreglo a las normas contables aplicables)		26 (1)	
3a	Fondos para riesgos bancarios generales		26 (1) (f)	
4	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 3, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 1 ordinario		486 (2)	
	Aportaciones de capital del sector público exentas hasta el 1 de enero de 2018		483 (2)	
5	Participaciones minoritarias (importe admitido en el capital de nivel 1 ordinario consolidado)		84, 479, 480	
5a	Beneficios provisionales verificados de forma independiente, netos de todo posible gasto o dividendo previsible		26 (2)	
6	Capital ordinario de nivel 1 capital antes de los ajustes reglamentarios			
Capital de nivel 1 ordinario: ajustes reglamentarios				
7	Ajustes de valor adicionales (importe negativo)		34, 105	
8	Activos intangibles (neto de deuda tributaria) (importe negativo)		36 (1) (b), 37, 472 (4)	
9	Campo vacío en la UE			
10	Los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros con exclusión de los que se deriven de diferencias temporarias (neto de los correspondientes pasivos por impuestos cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3) (importe negativo)		36 (1) (c), 38, 472 (5)	

11	Las reservas al valor razonable conexas a pérdidas o ganancias por coberturas de flujos de efectivo		33 (a)	
12	Los importes negativos que resulten del cálculo de las pérdidas esperadas		36 (1) (d), 40, 159, 472 (6)	
13	Todo incremento del patrimonio neto que resulte de los activos titulizados (importe negativo)		32 (1)	
14	Pérdidas o ganancias por pasivos valorados al valor razonable que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia		33 (b)	
15	Los activos de fondos de pensión de prestaciones definidas (importe negativo)		36 (1) (e), 41, 472 (7)	
16	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario por parte de una entidad (importe negativo)		36 (1) (f), 42, 472 (8)	
17	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)		36 (1) (g), 44, 472 (9)	
18	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		36 (1) (h), 43, 45, 46, 49 (2) (3), 79, 472 (10)	
19	Tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		36 (1) (i), 43, 45, 47, 48 (1) (b), 49 (1) a (3), 79, 470, 472 (11)	
20	Campo vacío en la UE			
20a	Importe de la exposición de los siguientes elementos, que pueden recibir una ponderación de riesgo del 1 250 %, cuando la entidad opte por la deducción		36 (1) (k)	
20b	del cual: participaciones cualificadas fuera del sector financiero (importe negativo)		36 (1) (k) (i), 89 a 91	
20c	del cual: posiciones de titulización (importe negativo)		36 (1) (k) (ii) 243 (1) (b) 244 (1) (b) 258	
20d	del cual: operaciones incompletas (importe negativo)		36 (1) (k) (iii), 379 (3)	
21	Los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias (importe superior al umbral del 10 %, neto de pasivos por impuestos conexos, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3) (importe negativo)		36 (1) (c), 38, 48 (1) (a), 470, 472 (5)	
22	Importe que supere el umbral del 15 % (importe negativo)		48 (1)	

23	del cual: tenencias directas e indirectas por la entidad de instrumentos del capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes		36 (1) (i), 48 (1) (b), 470, 472 (11)	
24	Campo vacío en la UE			
25	del cual: activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias		36 (1) (c), 38, 48 (1) (a), 470, 472 (5)	
25a	Pérdidas del ejercicio en curso (importe negativo)		36 (1) (a), 472 (3)	
25b	Impuestos previsible conexos a los elementos del capital de nivel 1 ordinario (importe negativo)		36 (1) (l)	
26	Los ajustes reglamentarios aplicados al capital de nivel 1 ordinario en lo que respecta a los importes sujetos al tratamiento anterior al RRC			
26a	Los ajustes reglamentarios relativos a las pérdidas y ganancias no realizadas en virtud de los artículos 467 y 468			
	De los cuales: ... filtro para pérdidas no realizadas 1		467	
	De los cuales: ... filtro para pérdidas no realizadas 2		467	
	De los cuales: ... filtro para ganancias no realizadas 1		468	
	De los cuales: ... filtro para ganancias no realizadas 2		468	
26b	Importe que ha de deducirse o añadirse al capital de nivel 1 ordinario por lo que se refiere a otros filtros y deducciones exigidos con anterioridad al RRC		481	
	Del cual: ...		481	
27	Deducciones admisibles del capital de nivel 1 adicional que superen el capital de nivel 1 adicional de la entidad (importe negativo)		36 (1) (j)	
28	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 1 ordinario			
29	Capital de nivel 1 ordinario			
Capital de nivel 1 adicional: instrumentos				
30	Los instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión		51, 52	
31	de los cuales: clasificados como patrimonio neto en virtud de las normas contables aplicables			
32	de los cuales: clasificados como pasivo en virtud de las normas contables aplicables			
33	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 4, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 1 adicional		486 (3)	
	Aportaciones de capital del sector público exentas hasta el 1 de enero de 2018		483 (3)	

34	Capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado (incluidas las participaciones minoritarias no incluidas en la fila 5) emitido por filiales y en manos de terceros		85, 86, 480	
35	del cual: instrumentos emitidos por filiales objeto de exclusión gradual		486 (3)	
36	Capital de nivel 1 adicional antes de los ajustes reglamentarios			
Capital de nivel 1 adicional: ajustes reglamentarios				
37	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional por parte de la entidad (importe negativo)		52 (1) (b), 56 (a), 57, 475 (2)	
38	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)		56 (b), 58, 475 (3)	
39	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		56 (c), 59, 60, 79, 475 (4)	
40	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		56 (d), 59, 79, 475 (4)	
41	Los ajustes reglamentarios aplicados al capital de nivel 1 adicional en lo que respecta a los importes sujetos al tratamiento anterior al RRC y tratamientos transitorios sujetos a eliminación gradual con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 575/2013 (es decir, importes residuales previstos en el RRC)			
41a	Importes residuales deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto a la deducción del capital de nivel 1 ordinario en el curso del período transitorio, en virtud del artículo 472 del Reglamento (UE) nº 575/2013		472, 472(3)(a), 472 (4), 472 (6), 472 (8) (a), 472 (9), 472 (10) (a), 472 (11) (a)	
	De los cuales, elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, pérdidas netas provisionales significativas, activos intangibles, provisiones insuficientes frente a las pérdidas esperadas, etc.			
41b	Importes residuales deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto a la deducción del capital de nivel 2 en el curso del período transitorio, en virtud del artículo 475 del Reglamento (UE) nº 575/2013		477, 477 (3), 477 (4) (a)	
	De los cuales, elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, tenencias recíprocas de instrumentos de capital de nivel 2, tenencias directas de inversiones no significativas en el capital de otros entes del sector financiero, etc.			

41c	Importe que ha de deducirse o añadirse al capital de nivel 1 adicional por lo que se refiere a otros filtros y deducciones exigidos con anterioridad al RRC		467, 468, 481	
	Del cual: ... filtro posible para pérdidas no realizadas		467	
	Del cual: ... filtro posible para ganancias no realizadas		468	
	Del cual: ...		481	
42	Deducciones admisibles del capital de nivel 2 que superen el capital de nivel 2 de la entidad (importe negativo)		56 (e)	
43	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 1 adicional			
44	Capital de nivel 1 adicional			
45	Capital de nivel 1 (Capital de nivel 1 = capital de nivel 1 ordinario + capital de nivel 1 adicional)			
Capital de nivel 2: instrumentos y provisiones				
46	Los instrumentos de capital y las correspondientes cuentas de primas de emisión		62, 63	
47	Importe de los elementos a que se refiere el artículo 484, apartado 5, y las correspondientes cuentas de primas de emisión objeto de exclusión gradual del capital de nivel 2		486 (4)	
	Aportaciones de capital del sector público exentas hasta el 1 de enero de 2018		483 (4)	
48	Instrumentos de fondos propios admisibles incluidos en el capital de nivel 2 consolidado (incluidas las participaciones minoritarias y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional no incluidos en las filas 5 o 34) emitidos por filiales y en manos de terceros		87, 88, 480	
49	de los cuales: instrumentos emitidos por filiales sujetos a exclusión gradual		486 (4)	
50	Ajustes por riesgo de crédito		62 (c) y (d)	
51	Capital de nivel 2 antes de los ajustes reglamentarios			
Capital de nivel 2: ajustes reglamentarios				
52	Tenencias directas e indirectas de instrumentos propios capital de nivel 2 por parte de una entidad (importe negativo)		63 (b) (i), 66 (a), 67, 477 (2)	
53	Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad (importe negativo)		66 (b), 68, 477 (3)	

54	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe superior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		66 (c), 69, 70, 79, 477 (4)	
54a	De las cuales, nuevas participaciones no sujetas a mecanismos transitorios			
54b	De las cuales, participaciones existentes antes del 1 de enero de 2013 y sujetas a mecanismos transitorios			
55	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (neto de posiciones cortas admisibles) (importe negativo)		66 (d), 69, 79, 477 (4)	
56	Los ajustes reglamentarios aplicados al capital de nivel 2 en lo que respecta a los importes sujetos al tratamiento anterior al RRC y tratamientos transitorios sujetos a eliminación gradual, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 575/2013 (es decir, importes residuales establecidos en el RRC)			
56a	Importes residuales deducidos del capital de nivel 2 con respecto a la deducción del capital de nivel 1 ordinario en el curso del período transitorio, en virtud del artículo 472 del Reglamento (UE) n° 575/2013		472, 472(3)(a), 472 (4), 472 (6), 472 (8) (a), 472 (9), 472 (10) (a), 472 (11) (a)	
	De los cuales: elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, pérdidas netas provisionales significativas, activos intangibles, provisiones insuficientes frente a las pérdidas esperadas, etc.			
56b	Importes residuales deducidos del capital de nivel 2 con respecto a la deducción del capital de nivel 1 adicional en el curso del período transitorio, con arreglo al artículo 475 del Reglamento (UE) n° 575/2013		475, 475 (2) (a), 475 (3), 475 (4) (a)	
	De los cuales: elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, tenencias recíprocas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, tenencias directas de inversiones no significativas en el capital de otros entes del sector financiero, etc.			
56c	Importe que ha de deducirse o añadirse al capital de nivel 2 por lo que se refiere a otros filtros y deducciones exigidos con anterioridad al RRC		467, 468, 481	
	Del cual: ... filtro posible para pérdidas no realizadas		467	
	Del cual: ... filtro posible para ganancias no realizadas		468	
	Del cual: ...		481	
57	Total de los ajustes reglamentarios del capital de nivel 2			

58	Capital de nivel 2			
59	Capital total (Capital total = capital de nivel 1 + capital de nivel 2)			
59a	Activos ponderados en función del riesgo respecto de los importes sujetos al tratamiento anterior al RRC y tratamientos transitorios sujetos a eliminación gradual, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 575/2013 (es decir, importes residuales establecidos en el RRC)			
	De los cuales: ... elementos no deducidos del capital de nivel 1 ordinario [Reglamento (UE) n° 575/2013, importes residuales] (elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros netos de los pasivos por impuestos conexos, las tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario propio, etc.)		472, 472 (5), 472 (8) (b), 472 (10) (b), 472 (11) (b)	
	De los cuales: ... elementos no deducidos de elementos de capital de nivel 1 adicional [Reglamento (UE) n° 575/2013, importes residuales] (elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, tenencias recíprocas de instrumentos de capital de nivel 2, tenencias directas de inversiones no significativas en el capital de otros entes del sector financiero, etc.)		475, 475 (2) (b), 475 (2) (c), 475 (4) (b)	
	Elementos no deducidos de los elementos de capital de nivel 2 [Reglamento (UE) n° 575/2013, importes residuales] (elementos que deben detallarse línea por línea, por ejemplo, tenencias indirectas de instrumentos propios de capital de nivel 2, tenencias indirectas no significativas de inversiones en el capital de otros entes del sector financiero, tenencias indirectas de inversiones significativas en el capital de otros entes del sector financiero, etc.)		477, 477 (2) (b), 477 (2) (c), 477 (4) (b)	
60	Total activos ponderados en función del riesgo			
Ratios y colchones de capital				
61	Capital de nivel 1 ordinario (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)		92 (2) (a), 465	
62	Capital de nivel 1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)		92 (2) (b), 465	
63	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)		92 (2) (c)	
64	Requisitos de colchón específico de la entidad [requisito de capital de nivel 1 ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, letra a), así como los requisitos de colchón de conservación de capital y de colchón de capital anticíclico, más el colchón por riesgo sistémico, más el colchón para las entidades de importancia sistémica (colchón para las EISM o las OEIS) expresado en porcentaje del importe de la exposición al riesgo]		DRC 128, 129 y 130	
65	de los cuales: requisito relativo al colchón de conservación de capital			
66	de los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico			
67	de los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico			

67a	de los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)		DRC 131	
68	Capital de nivel 1 ordinario disponible para satisfacer los requisitos de colchón de capital (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)		DRC 128	
69	[no pertinente en la normativa de la UE]			
70	[no pertinente en la normativa de la UE]			
71	[no pertinente en la normativa de la UE]			
Ratios y colchones de capital				
72	Tenencias directas e indirectas de capital de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes (importe inferior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles)		36 (1) (h), 45, 46, 472 (10) 56 (c), 59, 60, 475 (4) 66 (c), 69, 70, 477 (4)	
73	Tenencias directas e indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes (importe inferior al umbral del 10 % y neto de posiciones cortas admisibles)		36 (1) (i), 45, 48, 470, 472 (11)	
74	Campo vacío en la UE			
75	Los activos por impuestos diferidos que se deriven de las diferencias temporarias (importe inferior al umbral del 10 %, neto de pasivos por impuestos conexos, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 38, apartado 3)		36 (1) (c), 38, 48, 470, 472 (5)	
Límites aplicables en relación con la inclusión de provisiones en el capital de nivel 2				
76	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método estándar (antes de la aplicación del límite)		62	
77	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método estándar		62	
78	Los ajustes por riesgo de crédito incluidos en el capital de nivel 2 en lo que respecta a las exposiciones sujetas al método basado en calificaciones internas (antes de la aplicación del límite)		62	
79	Límite relativo a la inclusión de los ajustes por riesgo de crédito en el capital de nivel 2 con arreglo al método basado en calificaciones internas		62	
Instrumentos de capital sujetos a disposiciones de exclusión gradual (solo aplicable entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2022)				
80	Límite actual para instrumentos de capital de nivel 1 ordinario sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (3), 486 (2) y (5)	

81	Importe excluido del capital de nivel 1 ordinario debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (3), 486 (2) y (5)	
82	Límite actual para instrumentos capital de nivel 1 adicional sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (4), 486 (3) y (5)	
83	Importe excluido del capital de nivel 1 adicional debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (4), 486 (3) y (5)	
84	Límite actual para instrumentos capital de nivel 2 sujetos a disposiciones de exclusión gradual		484 (5), 486 (4) y (5)	
85	Importe excluido del capital de nivel 2 debido al límite (exceso sobre el límite después de reembolsos y vencimientos)		484 (5), 486 (4) y (5)	

ANEXO VII

Instrucciones para cumplimentar la plantilla de información sobre los fondos propios transitorios

- (1) Las entidades comunicarán en la columna (A) de la plantilla, denominada «Fecha de información», el importe relativo al elemento designado en la correspondiente fila, respecto de la cual la columna (B), «Referencia a artículo RRC», menciona las disposiciones reglamentarias aplicables [«RRC» hace referencia al Reglamento (UE) n° 575/2013]. Los importes que se hayan consignado en la columna (A) deberán reflejar la situación en términos de capital reglamentario de las entidades en la fecha de información durante el período transitorio y se presentarán netos de los ajustes reglamentarios que se hayan ido introduciendo progresivamente hasta la fecha de información.
- (2) Las entidades harán pública en las celdas visibles de la columna (C), «Importes que deben quedar sujetos al tratamiento anterior al CRR o importe residual prescrito por el RRC», el importe relativo al elemento designado en la correspondiente fila, para la cual la columna (B), «Referencia a artículo RRC», menciona las disposiciones reglamentarias aplicables [«RRC» hace referencia al Reglamento (UE) n° 575/2013]. Los importes consignados reflejarán el importe residual del ajuste reglamentario i) que, en virtud de las medidas nacionales de transposición, seguirá aplicándose a una parte del capital reglamentario distinta de aquella a la que se efectuará el ajuste tras el período transitorio, o ii) que no sea deducida por otra vía en el momento de la fecha de información.
- (3) No obstante lo dispuesto en el punto 2, para las filas 26a, 26b, 41a a 41c, 56a a 56c, 59a y todas las filas que se deriven de ellas, las entidades comunicarán en la columna (A) el importe residual de los ajustes reglamentarios a que se refiere el punto 3, incluidos, respectivamente, en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional, del capital de nivel 2 y del capital total.
- (4) En relación con las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable, a que se hace referencia en los artículos 467 y 468 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades deberán comunicar el importe excluido del capital de nivel 1 ordinario con arreglo a los artículos 467 y 468 en la fila 26a de la columna (A). Las entidades deberán incluir filas adicionales en relación con esta fila para especificar la naturaleza de los activos y pasivos, como instrumentos de renta variable o de deuda, para los cuales no se incluyan las pérdidas o ganancias no realizadas en el capital de nivel 1 ordinario.
- (5) Por lo que respecta a las deducciones del capital de nivel 1 ordinario a que se refiere el artículo 469 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades deberán comunicar los importes a deducir en la columna (A) y los importes residuales en la columna (C), en las filas relativas a los elementos a deducir. Los importes residuales a deducir con arreglo al artículo 472 del Reglamento (UE) n° 575/2013 se consignarán también en la fila 41a (y siguientes), en lo que respecta al importe a deducir del capital de nivel 1 adicional, y en la fila 56a, en lo que respecta al importe que se deducirá del capital de nivel 2. Las entidades deberán incluir filas adicionales conexas a las filas 41a y 56a para especificar los elementos pertinentes sujetos a este tratamiento.
- (6) Por lo que respecta a las deducciones del capital de nivel 1 adicional a que se refiere el artículo 474 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades deberán comunicar los importes a deducir en la columna (A) y los importes residuales en la columna (C), en las filas relativas a los elementos a deducir. Los importes residuales a deducir con arreglo al artículo 475 del Reglamento (UE) n° 575/2013 se consignarán también en la fila 56b en lo que respecta al importe que se deducirá del capital de nivel 2. Las entidades deberán incluir filas adicionales conexas a la fila 56b para especificar los elementos pertinentes sujetos a este tratamiento.
- (7) Por lo que respecta a las deducciones de capital de nivel 2 a que se refiere el artículo 476 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades deberán comunicar los importes a deducir en la columna (A) y los importes residuales en la columna (C), en las filas relativas a los elementos a deducir. Los importes residuales a deducir con arreglo al artículo 477 del Reglamento (UE) n° 575/2013 se consignarán también en la fila 41c en lo que respecta al importe que se deducirá del capital de nivel 1 adicional. Las entidades deberán incluir filas adicionales conexas a la fila 41c para especificar los elementos pertinentes sujetos a este tratamiento.
- (8) Por lo que respecta a las participaciones minoritarias, las entidades consignarán en la fila 5 de la columna (A) la suma de las participaciones minoritarias admisibles como capital de nivel 1 ordinario, con arreglo al título II, parte 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013, y las participaciones minoritarias que puedan calificarse como reservas consolidadas, tal como se contempla en los artículos 479 y 480 del Reglamento (UE) n° 575/2013. Las entidades revelarán asimismo en la fila 5 de la columna (C) las participaciones minoritarias que podrían considerarse reservas consolidadas, tal como se contempla en los artículos 479 y 480 del Reglamento (UE) n° 575/2013.

-
- (9) En cuanto a los filtros y deducciones contemplados en el artículo 481 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las entidades consignarán en la columna (A) el importe de los ajustes que deban incluirse o deducirse del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 y del capital de nivel 2 en las filas 26b, 41c y 56c, respectivamente. Las entidades deberán incluir filas adicionales conexas a las filas 26b, 41c y 56c para especificar los elementos pertinentes sujetos a este tratamiento.
- (10) Los importes residuales relativos a las deducciones de capital de nivel 1 ordinario, al capital de nivel 1 adicional y al capital de nivel 2 que estén ponderadas en función del riesgo con arreglo a los artículos 470, 472, 475 y 477 del Reglamento (UE) n° 575/2013 se consignarán en la fila 59a de la columna A. El importe consignado será el importe ponderado en función del riesgo.
-

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2013

por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en relación con la seguridad alimentaria, la gestión de los contingentes arancelarios y el Mecanismo de Vigilancia

(2013/809/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea concede una extrema importancia al funcionamiento y la progresiva consolidación de un sistema de comercio multilateral, y reconoce la necesidad de avanzar en la Ronda de Doha de negociaciones comerciales multilaterales. Un paso necesario hacia este objetivo sería alcanzar el éxito en la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- (2) El desarrollo se encuentra en el núcleo de la Ronda de Doha de negociaciones comerciales multilaterales. En su reunión de 31 de julio de 2002, el Consejo General de la OMC aprobó la recomendación de la reunión extraordinaria del Comité de Comercio y Desarrollo relativa a la creación de un Mecanismo de Vigilancia sobre trato especial y diferenciado. Este Mecanismo de Vigilancia debería tener como objetivo contribuir a facilitar la integración de los países miembros en desarrollo y menos adelantados en el sistema de comercio multilateral.
- (3) Es de capital importancia una gestión eficaz de los contingentes arancelarios y la transparencia en lo que respecta a su uso para asegurarse de que se apliquen adecuadamente los compromisos anteriores adoptados durante la Ronda Uruguay en relación con el acceso al mercado de los productos agrícolas. Las negociaciones celebradas en la OMC a lo largo de 2013 han permitido que los miembros alcancen un acuerdo sobre la aplicación de un mecanismo de gestión de los contingentes arancelarios, que incluye disposiciones en materia de transparencia y un mecanismo en caso de infrutilización.
- (4) Los miembros de la OMC deben ser capaces de aplicar los programas necesarios, incluida la constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria en consonancia con las normas de la OMC. Los programas de constitución de existencias públicas con fines de se-

guridad alimentaria deben cumplir condiciones específicas acordadas entre los miembros de la OMC, de manera que no distorsionen el comercio internacional. Las negociaciones celebradas en la OMC a lo largo de 2013 han permitido que los miembros encuentren una solución adecuada en relación con los programas aplicados por los países en desarrollo en forma de un compromiso entre los miembros (cláusula de «devida moderación») de no impugnar estos programas durante un período específico de tiempo, siempre que se cumplan una serie de condiciones.

- (5) Por consiguiente, es oportuno establecer la posición que debe adoptar la Unión Europea en la Novena Conferencia Ministerial de la OMC en relación con la seguridad alimentaria, la gestión de los contingentes arancelarios y el Mecanismo de Vigilancia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición de la Unión Europea en la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en relación con la seguridad alimentaria, la gestión de los contingentes arancelarios y el Mecanismo de Vigilancia será la de apoyar la adopción de los proyectos de decisiones de la OMC siguientes:

- seguridad alimentaria WT/MIN(13)/W/10,
- gestión de los contingentes arancelarios WT/MIN(13)/W/11,
- Mecanismo de Vigilancia WT/MIN(13)/W/17,

por la Novena Conferencia Ministerial.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

D. BARAKAUSKAS

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2013
por la que se nombra a tres miembros belgas del Comité de las Regiones
(2013/810/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015, a:

Vista la propuesta del Gobierno belga,

— D. Xavier DESGAIN, *Conseiller communal à Charleroi*

Considerando lo siguiente:

— D. Jean-François ISTASSE, *Conseiller communal à Verviers*

— D. Michel LEBRUN, *Conseiller communal à Viroinval*.

(1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2013.

(2) Han quedado vacantes tres cargos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. Xavier DESGAIN, D. Jean-François ISTASSE y D. Michel LEBRUN.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2013

por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y se deroga la Decisión 2011/444/UE

(2013/811/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, establecidos mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular el artículo 2 del mencionado Estatuto y el artículo 6 del mencionado Régimen,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 240, apartado 2, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Secretaría General del Consejo estará bajo la responsabilidad de un Secretario General.
- (2) A la luz del Reglamento (UE, Euratom) n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, que introduce, entre otras modificaciones, un nuevo grupo de funciones AST/SC, es conveniente adoptar una nueva decisión por la que se determine para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal, y derogar la Decisión 2011/444/UE del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las competencias que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto») atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y que el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea («Régimen aplicable a otros

agentes») atribuye a la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal serán ejercidas, por lo que respecta a la Secretaría General del Consejo:

- a) por el Consejo, por lo que se refiere al Secretario General;
- b) por el Consejo, a propuesta del Secretario General, para la aplicación a los directores generales de los artículos 1 bis, 30, 34, 41, 49, 50 y 51 del Estatuto;
- c) por el Secretario General en los demás casos.

Se autoriza al Secretario General a delegar en el Director General de la Administración todas o parte de sus competencias por lo que respecta a la aplicación del Régimen aplicable a otros agentes, así como a la aplicación del Estatuto a los funcionarios del grupo de funciones AST y AST/SC, a excepción de las competencias en materia de nombramiento y cese definitivo de los funcionarios y de contratación de otros agentes.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2011/444/UE del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
L. LINKEVIČIUS

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (DO L 287 de 29.10.2013, p. 15).

⁽³⁾ Decisión 2011/444/UE del Consejo, de 12 de julio de 2011, por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y se deroga la Decisión 2006/491/CE, Euratom (DO L 191 de 22.7.2011, p. 21).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes

(Diario Oficial de la Unión Europea L 170 de 30 de junio de 2009)

En la página 19, en el artículo 53, en el apartado 2:

donde dice: «[...] siempre que dichos juguetes cumplan los requisitos establecidos en la parte 3 del anexo II de la Directiva 88/378/CEE [...]»,

debe decir: «[...] siempre que dichos juguetes cumplan los requisitos establecidos en el anexo II, parte II, sección 3, de la Directiva 88/378/CEE [...]».

En la página 19, en el artículo 55, en el párrafo primero:

donde dice: «La Directiva 88/378/CEE, con la excepción del artículo 2, apartado 1, y del anexo II, parte 3, quedará derogada a partir del 20 de julio de 2011. El artículo 2, apartado 1, y el anexo II, parte 3, quedarán derogados a partir del 20 de julio de 2013.»

debe decir: «La Directiva 88/378/CEE, con la excepción del artículo 2, apartado 1, y del anexo II, parte II, sección 3, quedará derogada a partir del 20 de julio de 2011. El artículo 2, apartado 1, y el anexo II, parte II, sección 3, quedarán derogados a partir del 20 de julio de 2013.»

En la página 20, en el anexo I, en el punto 4:

donde dice: «4. Bicicletas con una altura máxima de sillín superior a 435 mm, medida como la distancia vertical entre el suelo y el punto más alto de la superficie del sillín, con el sillín colocado en posición horizontal y la tija en la marca inferior.»

debe decir: «4. Bicicletas con una altura máxima de sillín superior a 435 mm, medida como la distancia vertical entre el suelo y el punto más alto de la superficie del sillín, con el sillín colocado en posición horizontal y la tija en el nivel de inserción mínimo.»

En la página 21, en el anexo II, en el punto I.4, en la letra g), en la segunda línea:

donde dice: «[...] elipsoidales y las partes separables de los mismos, o los embalajes cilíndricos con bordes redondeados, deberán [...]»,

debe decir: «[...] elipsoidales y las partes separables de los mismos, o de los embalajes cilíndricos con bordes redondeados, deberán [...]».

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES